

LA VENTA DE ORO EN CADENAS. TRANSACCIÓN  
CREDITICIA, CONTROVERSIA MORAL,  
Y FRAUDE FISCAL. CIUDAD DE MÉXICO, 1590-1616

María del Pilar MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO  
Instituto de Investigaciones Históricas  
Universidad Nacional Autónoma de México  
malop@servidor.unam.mx

En 1605 el licenciado Gaspar de la Fuente, oidor de la Real Audiencia de Guadalajara, llamaba la atención sobre el fraude que se comía contra el real fisco en las transacciones de cadenas de oro que se practicaban en la capital virreinal, operación que, a pesar de ser una venta, no causaba alcabala.<sup>1</sup> Dos años después, en 1607, el visitador Landeras de Velasco insistía sobre el mismo punto.<sup>2</sup> En 1608 la Corona solicitaba información a las autoridades novohispanas sobre estos fraudes. En la flota de 1609 llegaba la respuesta del virrey, quien consideraba que no era de consideración el perjuicio para la Real Hacienda, en contraste con el beneficio que se obtenía de este medio de financiamiento.<sup>3</sup> Para entonces, el arzobispo de México, fray García Guerra, también se había incorporado al debate y, haciendo honor a su apellido, abría otro frente en la contienda. En la flota enviaba su denuncia, en la cual, con tonos dramáticos y casi apocalípticos, subrayaba el perjuicio moral, las graves ofensas a Dios y a la república, el empobrecimiento y la ruina general del reino que derivaban de la operación. El prelado calificaba la venta de las cadenas de usuraria y solicitaba que se declarase ilícita.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> AGI, *Guadalajara*, 7, R. 3, N. 27. 15 abril 1605. Duplicado de la carta de 12 octubre 1604: AGI, *Guadalajara*, 7, R. 2, N. 18.

<sup>2</sup> AGI, *México*, 27, N. 69. Carta al rey de 28 agosto 1607.

<sup>3</sup> AGI, *México*, N. 69. Carta al rey de 24 mayo 1609

<sup>4</sup> AGI, *México*, 337. Carta al rey, 22 mayo 1609. Con la carta se anexaba el dictamen “que un hombre de los más inteligentes de estos reinos”, según el prelado, le dio acerca del trato. El autor podría ser el doctor Luis de Herrera, catedrático sustituto de la prima de cánones de la universidad de México. Agradezco a Leticia Pérez Puente la copia que me proporcionó de este documento. Una primera versión de este trabajo se discutió en el Seminario “Comercio y

Faltaba otro actor en el escenario. Los grandes mercaderes de la ciudad de México, los principales beneficiarios de la venta del oro en cadenas, que obtenían, según los testimonios, unas ganancias, elevadas a un año, por encima del 20%. A su petición, y para contrarrestar la ofensiva del arzobispo, la Real Audiencia había iniciado una información de parte sobre la operación.<sup>5</sup>

Años después, en 1616, el virrey marqués de Guadalcázar intentaría zanjar el asunto. Haciéndose eco de las denuncias y debates que se habían levantado desde años atrás, acabó por regularizar la operación, legalizando algunos aspectos y declarando ilícitos otros.<sup>6</sup>

¿En qué consistía la operación y por qué levantaba tanta polémica? Hasta 1609, el valor monetario del castellano de oro era de 16 reales,<sup>7</sup> y así se cotizaba en las transacciones al contado. Ahora bien, cuando el mercader vendía a crédito el oro en cadenas, el precio subía uno o dos reales más el castellano, según el plazo que se pactase para la liquidación del importe. A pesar de que se trataba de una compraventa, la operación no causaba alcabala.

Quien requería de un crédito, podía acudir a este procedimiento. Compraba la cadena de oro al fiado a 17 reales el castellano, obligándose a liquidar el importe en moneda en cuatro meses. Acto seguido, vendía la cadena al contado, a su valor legal, es decir 16 reales el castellano, y de este modo se hacía del efectivo que necesitaba. Recurrir a dos ventas (comprar al fiado a un precio mayor y vender al contado a uno menor) para conseguir dinero, era una práctica habitual. Desde luego que la operación le suponía al deudor una pérdida de un real por cada dieciséis que obtenía a crédito, o de un 6.25% expresado en porcentajes, pero ante la imposibilidad o la dificultad de conseguir un financiamiento más barato, muchos estaban dispuestos a obtenerlo por esta vía. Para los vendedores de las cadenas, el margen de beneficio (6.25% en cuatro meses) resultaba atractivo. Podían realizar tres veces al año la operación, con una ganancia anual de casi el 19%. Para ello requerían de liquidez. La clave consistía en comprar las cadenas a buen precio, y venderlas a

navegación coloniales". Agradezco a sus miembros, las sugerencias y observaciones que realizaron.

<sup>5</sup> AGI, *México*, 337.

<sup>6</sup> AGI, *México*, 28, N. 36.

<sup>7</sup> La unidad utilizada para el peso del oro era el castellano (véase anexo). En esta época en Nueva España no se labraba moneda de oro.

crédito a uno mayor. Las utilidades que dejaba la transacción, les permitía, además, captar dinero de otros particulares, a los que aseguraban un interés fijo de 7 u 8% anual, que aunque rebajaba, estaba lejos de comprometer sus beneficios. Aún descontando el 7 o el 8%, todavía la ganancia neta se elevaba al 11 o 12% anual.

¿Por qué se consideraba usuraria la operación?, ¿se trataba, en realidad, de un préstamo?, ¿por qué recurrir a este mecanismo y a otros similares para obtener el financiamiento que se necesitaba?, ¿quiénes eran los beneficiarios o acreedores de la operación? Éstos son algunos de los puntos que tratan las denuncias, y que abordaré e intentaré contextualizar en las siguientes líneas. Para ello, en primer lugar me referiré a la controversia moral, a continuación al debate entre los funcionarios reales y la corona y a las medidas que tomaron para evitar los fraudes fiscales, y en el último apartado compararé la venta al fiado del oro en cadenas con otras operaciones similares, con el propósito de reflexionar sobre los márgenes de beneficio, las tasas de interés y las oportunidades que ofrecía a los acreedores la operación.

## LA CONTROVERSIA MORAL

### *El crédito y la usura*

En Nueva España, y como sucedió en otros países católicos, el desenvolvimiento del crédito tropezó con las disposiciones sobre la usura, que prohibían la percepción de intereses en muchas operaciones crediticias.<sup>8</sup> Los teólogos medievales, retomando muchos de los argumentos con que se había condenado la usura en la antigüedad, asimilaron el interés con la usura, y fueron elaborando una doctrina, que la Iglesia acabó haciendo suya, en la que se prohibía la obtención de intereses por concepto de préstamo.<sup>9</sup> A su vez, la

<sup>8</sup> Sobre la usura pueden verse las obras ya clásicas de Nelson, *From Tribal...; Noonan, The Scholastic...; Le Goff, La bolsa...* Y para el ámbito novohispano, Wobeser, "La postura..."; y Martínez López-Cano, "La usura..."

<sup>9</sup> Las condenas a la usura se remontan a los primeros años del cristianismo, pero a partir del siglo XII —coincidiendo con la recuperación económica de Europa, la reactivación del comercio, un mayor uso del dinero y de los instrumentos de crédito—, se hicieron más sistemáticas. Véanse: Denzinger, *El magisterio...*, y Le Goff, *La bolsa...* Todavía en 1873, la Iglesia

condena a la usura se justificó, más allá de la doctrina cristiana,<sup>10</sup> en principios filosóficos<sup>11</sup> y en la ley natural,<sup>12</sup> entendida ésta como la que dictaba la razón y obligaba a todos los hombres, con independencia de su credo religioso.<sup>13</sup> Desde el punto de vista del derecho natural, la usura era una injusticia, y, como tal, reprobada por las leyes positivas y canónicas.<sup>14</sup>

Por otra parte, en la tradición occidental, la economía no era una disciplina autónoma, sino un apéndice de la ética, por lo que las conductas y fenómenos económicos se analizaban desde la moral. El beneficio mercantil, el afán de lucro y de enriquecimiento no se consideraban un fin en sí mismo, sino que quedaban supeditados a la salvación del alma y al bien común. De hecho, desde su aparición en la segunda mitad del siglo XII, la teología moral prestó una gran atención a las nuevas condiciones económicas, observándose además un desplazamiento en el objeto de estudio. Si en la Alta Media, el orgullo había sido el peor de los vicios, a partir de la Baja Edad Media, y mucho más en la Edad Moderna, la codicia, de la que derivaba el afán desmesurado de lucro, y de la que en la genealogía de los vicios, tan cara a los escolásticos, la usura se consideraba una hija, sería la gran preocupación de los teólogos.<sup>15</sup> La Escolástica, además,

consideraba usura la percepción de intereses en los préstamos, cuando no había algún título extrínseco que lo justificara, en Denzinger, *El magisterio...*

<sup>10</sup> Aunque en la Edad Media se recurrió ampliamente a las citas bíblicas, para el siglo XVI, en el ámbito hispano, la mayoría de los teólogos consideraba que la sentencia del Nuevo Testamento: “Prestad sin esperar nada a cambio”, debía interpretarse como un consejo. La prohibición de la usura derivaba de la condena al hurto. La usura se consideraba un robo.

<sup>11</sup> Como se analizará más adelante, principalmente en los conceptos de la esterilidad del dinero y de la a-causalidad del tiempo.

<sup>12</sup> El tomismo analizó la usura bajo los términos del derecho natural. La usura contravenía la justicia, en particular la conmutativa, que rige la igualdad en los contratos e intercambios, es decir la equidad entre lo que se da y lo que se recibe, ya que al percibir intereses en el préstamo el acreedor recibía una cantidad superior a la entregada.

<sup>13</sup> En este sentido, la ley eclesiástica no hacía más que reforzar los principios de la ley natural, y ayudaba al cristiano a cumplir esta última con más virtud.

<sup>14</sup> En Nueva España, en el *Directorio del Santo Concilio Provincial Mexicano, celebrado este año de 1585* [en adelante: *Directorio*], la usura aparece condenada por: derecho natural, divino y humano (p. 47), y no es casual el orden que se establece.

<sup>15</sup> Little, “Pride...”. Sobre la filiación de la usura como hija de la codicia, véase el *Directorio*, p. 147; y en el dictamen que acompañaba en 1609 la denuncia del arzobispo, el peso que se da a la codicia, para explicar cómo se enredaban y comprometían las almas en la venta de las cadenas de oro. El autor comenzaba su escrito señalando: “Inventó el diablo este trato del oro en cadenas y con ella hizo una red tan fuerte entre cristianos, que con ella lleva más almas al infierno de las que se pueden pensar [...] Como sabe que la codicia de ganar en los hombres es lo que ellos más apetenecen, púsoles el cebo de estas cadenas, y como son de oro, algunos de ellos abalanzáronse a ellas [...]”: AGI, *México*, 337.

puso un gran acento en la justicia, y, bajo esta óptica se analizaron cuestiones como la propiedad privada, el precio justo, el valor del dinero, los salarios, los beneficios comerciales y las operaciones crediticias.<sup>16</sup> Y, precisamente, la usura se consideraba, ante todo, como una contravención a la justicia, en particular a la conmutativa, es decir a la equidad e igualdad que debía regir los intercambios.

La parte sustancial de la doctrina escolástica sobre la usura no varió en la Edad Moderna, si bien en el siglo XVI hubo una puesta al día del discurso y, en consecuencia, de las condenas. La expansión económica y mercantil que se conoció en esta centuria se sustentó en parte en un mayor uso de la moneda y de los instrumentos de crédito, favorecidos por el aluvión de metales preciosos procedentes de tierras americanas, y en la renovación de muchas prácticas mercantiles y crediticias, algunas conocidas, pero poco utilizadas, con anterioridad.<sup>17</sup> En el ámbito hispano, la denominada Escuela de Salamanca analizaría muchas de las prácticas económicas desde la teología moral, y desarrollaría una compleja casuística encaminada a examinar las transacciones para determinar cuándo el beneficio o interés era lícito y bajo qué circunstancias se podía admitir que el acreedor obtuviera una ganancia o compensación por la operación.<sup>18</sup> De este modo, en los siglos XVI y XVII se escribieron multitud de tratados,<sup>19</sup> algunos en lengua romance, y muchos concebidos como manuales o guías de confesores en los que se abordaban diversas prácticas mercantiles y crediticias, así como las circunstancias en que se producían, es decir, los títulos extrínsecos que permitían al acreedor obtener un beneficio en la operación.<sup>20</sup>

<sup>16</sup> Little, *Pobreza...* y Le Goff, *La bolsa...*

<sup>17</sup> Tal fue el caso por ejemplo de la letra de cambio, o de las escrituras de riesgos de mar.

<sup>18</sup> Aunque en sentido estricto no podemos hablar de "Escuela", así se agrupa en la historiografía a estos pensadores. Sobre la Escuela de Salamanca existe una extensa bibliografía y algunos tratados han sido reeditados. La obra más completa, por la amplitud de las temáticas abordadas, aunque no por su profundidad, es la de Vigo, *Cambistas...*. Un listado de obras sobre la usura en los siglos XVI y XVII, en Pérez Herrero, *Plata...*, apéndice 12.

<sup>19</sup> Sirvan como ejemplo, por citar sólo los más conocidos y que tuvieron más difusión: la *Instrucción de mercaderes...* de Luis de Saravia (1544), la *Suma de Tratos y contratos* de Tomás de Mercado (1569), los comentarios resolutorios de cambios y usura de Martín de Azpilcuenta (1556), Luis de Molina (1592), o los tratados de Bartolomé de Medina (1600), a los que hay que sumar la autoridad de Luis Vitoria y Domingo de Soto, quienes también abordaron algunas de estas problemáticas.

<sup>20</sup> Aunque por concepto de préstamo no se podían percibir intereses, los teólogos, desde la Edad Media, habían admitido algunas circunstancias que lo hacían lícito, como eran: el daño emergente (la pérdida sufrida en la operación), el lucro cesante (la ganancia de la que se privaba el acreedor por haber realizado el préstamo), el peligro o riesgo que se derivaba

Ahora bien, las condenas a la usura se incorporaron también a la legislación real y a la doctrina jurídica de la época.<sup>21</sup> La usura además de un pecado, constituyó un delito, una causa de fuero mixto, que, como tal, reclamaba la intervención de la justicia eclesiástica y real. En la legislación se prohibieron ciertas prácticas, y se detallaron las penas en que incurrirían los infractores.<sup>22</sup> Sin embargo, y en esto estaban de acuerdo los moralistas, el monarca podía autorizar algún tipo de interés, si con ello evitaba un mal mayor o actuaba en defensa del bien común.<sup>23</sup> Y de hecho, en el ámbito hispano, no siempre el derecho positivo se ajustó a la doctrina moral,<sup>24</sup> lo que, a su vez, obligó a juristas y teólogos a atemperar su discurso frente a algunas prácticas.<sup>25</sup>

¿En qué consistía la usura? En la tradición escolástica salmantina de los siglos XVI y XVII, la usura es ante todo una injusticia y contraria al derecho natural, postulado que se sustentaba a su vez en tres supuestos: a) la esterilidad del dinero, b) la a-causalidad el tiempo, y c) el que no se guardaba la justicia en el intercambio. Según la concepción aristotélico-tomista,<sup>26</sup> el dinero, por su naturaleza, era estéril, es decir, por sí sólo no podía fructificar, y por lo mismo, mientras no se invertía era neutro o improductivo. El hecho que en la operación crediticia mediase un tiempo entre la entrega del capi-

de la operación y la remuneración del trabajo. Hasta el siglo XVIII, estos títulos no se consideraron de forma abstracta, sino sólo en circunstancias concretas, por lo que había que examinar cuál había sido el perjuicio real y no el potencial en cada situación. Por lo mismo, en las denuncias por usura en la venta de las cadenas de oro, los autores subrayan cómo en la operación, el acreedor no corría ningún riesgo, y por lo tanto, no podía recibir utilidades, ya que nunca se exponía a pérdidas, sino sólo a ganancia, AGI, *México*, 337.

<sup>21</sup> Sirva, como ejemplo, el análisis sobre la usura que ofrece Hevia Bolaños en su *Curia Filípica*, en 1603, que sigue los tratados y opinión de los teólogos de la época.

<sup>22</sup> Al infractor se le exigía la entrega del principal al afectado, y otra cantidad equivalente como multa. En caso de reincidir: la segunda vez, se le condenaba a la pérdida de la mitad de los bienes, y la tercera vez, a la pérdida total. Debido, además, a la dificultad para probar el delito, se aceptó la prueba privilegiada o por indicios manifiestos. Las disposiciones se remontaban a las *Siete Partidas* (1263) y al *Ordenamiento de Alcalá* (1348), y fueron recogidas en la *Nueva Recopilación* (1567), y *Novísima Recopilación* (1805).

<sup>23</sup> Esta idea ya aparece en Tomás de Aquino, *Suma de Teología*, v. 3, cuestión 78, artículo 1.

<sup>24</sup> En 1534 Carlos I llegó a autorizar intereses del 10% en el comercio internacional: *Novísima Recopilación*, libro 10, título 1, ley 20. Y años antes, su abuelo había solicitado al arzobispo de Sevilla sobreseer la causa que pretendía iniciar contra los cambiadores de Indias, Bernal, *La financiación*...

<sup>25</sup> Tal fue el caso, por ejemplo, de los préstamos a la gruesa o a riesgo de mar, que constituyeron uno de los pilares del financiamiento de la Carrera de Indias, condenados por el Papa, pero admitidos en la legislación real: Bernal, *La financiación*....

<sup>26</sup> Aristóteles, *Política*, libro I, IV, Tomás de Aquino, *Suma de Teología*, v. 3, cuestión 78.

tal y su reintegro tampoco justificaba la percepción de un interés, ya que el tiempo era a-causal, y por tanto, incapaz también, por sí solo, de producir un cambio o alterar el valor del dinero.<sup>27</sup> Lucrar o percibir intereses por un préstamo era por tanto injusto, ya que el acreedor recibía una suma superior a la que entregaba. La usura era una injusticia, contravenía la justicia conmutativa, es decir la equidad a la que se debían sujetar los contratos. Desde el punto de vista moral, y como sucedía en los robos y en las faltas que afectaban al prójimo, la usura exigía restitución, o sea la devolución del interés injustamente percibido al afectado.<sup>28</sup>

Por otra parte, en sentido estricto la usura se definía como el interés que se percibía por concepto de préstamo o “mutuo”,<sup>29</sup> por lo que no afectaba a las ganancias o beneficios que derivaban de otros contratos. Tal sucedía, por ejemplo, con los convenios de asociación o compañías,<sup>30</sup> o el censo consignativo,<sup>31</sup> mediante los cuales el acreedor podía obtener un beneficio en la operación, que no se consideraba usurario, porque no procedía de un préstamo o “mutuo”. Quedaba, además, la posibilidad de recurrir a otras figuras jurídicas para encubrir el préstamo, como podía ser la compraventa. Precisamente en las transacciones a crédito de cadenas de oro se

<sup>27</sup> Sobre los conceptos de esterilidad del dinero y a-causalidad del tiempo en la Escolástica española de los siglos XVI y XVII, véase Francisco Gómez-Camacho, “Introducción”, y “Crédito...”

<sup>28</sup> Aunque la restitución debía realizarse a la persona afectada, cuando no se conocía su identidad, o no era posible hacerlo, por haber muerto o desconocer su paradero, la Iglesia admitía la restitución en abstracto, mediante limosnas y obras de caridad. Desde fines del siglo XVI, también se podía adquirir la “bula de composición”, para realizar este tipo de restituciones.

<sup>29</sup> Siguiendo la tradición romana, se distinguían dos contratos. El *comodato*, cuando se trataba de bienes no fungibles, es decir aquellos que no se destruían o consumían con su uso, y el *mutuo*, cuando se trataba de bienes fungibles, caso del dinero. En ambos casos, el préstamo era un contrato gratuito, y el deudor estaba obligado a devolver, en el primer caso el mismo objeto, en el segundo, la misma cantidad o valor.

<sup>30</sup> En las asociaciones o compañías teólogos y juristas consideraban lícita la obtención de ganancias para el socio que realizaba la inversión, siempre y cuando el dinero estuviera también expuesto a pérdida. Se prohibía, declaraba ilícito y “leonino” el pacto en que un socio se asegurase la ganancia pero no corriese en la misma proporción en las pérdidas.

<sup>31</sup> El censo consignativo, o al quitar, se definía como una venta de una cantidad de dinero o principal, que quedaba garantizada con un gravamen sobre una propiedad. El precio de la operación era la renta o réditos que el censuario o deudor se comprometía a pagar anualmente. La tasa de interés estaba regulada por la legislación. El censo entraba dentro de los derechos reales y gravaba en primer término la propiedad, y era su dueño quien debía afrontar la carga. El censo se redimía cuando el deudor devolvía el principal de la operación, quedando la fecha abierta, a merced del deudor, sin que el acreedor pudiera compelerle a hacerlo en una fecha determinada, Martínez López-Cano, *El crédito...*, cap. 1.

recurrió a esta argucia para enmascarar un préstamo, y, por lo tanto, esconder u ocultar el interés en el precio de la operación.

Desde luego que a los teólogos no les pasaron desapercibidas estas situaciones. Por eso, ampliaron o distinguieron dos tipos de usura. En sentido estricto la usura se entendía como el interés percibido por concepto de préstamo o “mutuo”, pero en sentido amplio la usura se extendía al interés o beneficio que se podía obtener en cualquier operación en la que se alterase el precio en función del tiempo, como sucedía, por ejemplo, en las ventas al fiado, cuando se establecía un precio superior al del contado por diferir el pago, o en las compras por adelantado, cuando el comprador obtenía una rebaja en el precio por saldar con anticipación el importe de la mercancía.<sup>32</sup> La dificultad en estos casos estribaba en determinar a qué obedecía el incremento o rebaja en el precio.<sup>33</sup> Y es en este contexto en el que el arzobispo de México tratará de demostrar que en la venta de cadenas de oro se estaba practicando usura, al incrementarse el precio por aplazarse el pago, y, en definitiva, tratarse de un préstamo disfrazado en una operación de compra-venta.

### *Del dicho al hecho*

Como sucedía al otro lado del Atlántico, también la autoridad eclesiástica en Nueva España fijó su postura frente a la usura<sup>34</sup> y en particular frente a algunas contrataciones específicas del Virreinato, que,

<sup>32</sup> Ambas operaciones se consideraban como un préstamo virtual. En este caso la usura era “paliada” o “velada” porque se escondía en un contrato en apariencia lícito, el de compra-venta, y aunque con diferencias formales respecto al préstamo o al mutuo, el interés percibido, compartía la misma esencia, y, por consiguiente, el mismo grado de reprobación moral.

<sup>33</sup> Y no sólo a nivel teórico, sino también en la práctica. En el proceso que se inició en 1565 contra Luis de la Rúa, por haber llevado “logros” o usuras en la venta al fiado de mercancías, éste fundó su defensa en intentar demostrar que no había alterado el precio por acreditar la mercancía, sino que había efectuado la venta al mismo precio que se hacía a los indios, aunque reconoció que entre mercaderes valían menos. Además, no dejó de señalar algún tipo de coacción por parte del comprador, quien le “persuadió” muchas veces para su venta, y el perjuicio que le había ocasionado el no cobrar el importe de contado, máxime porque en su condición de mercader había de “interesar” con el dinero, y sustentar su casa y negocios. Como vemos, el acusado aludió al diferencial entre los precios al por menor y al por mayor, y a los títulos extrínsecos (lucro cesante y remuneración del trabajo) para justificar el haber alterado el precio de la mercancía, AGN, *Bienes Nacionales*, v. 497, exp. 19, Martínez López-Cano, “La Iglesia...”, p. 95.

<sup>34</sup> Tal sucedió en los cuatro concilios provinciales que se celebraron en Nueva España en la época colonial, y en el *Directorio* del tercer concilio: Martínez López-Cano, “La usura...”



por lo mismo, no habían sido abordadas por los autores europeos,<sup>35</sup> buscando con ello orientar a los confesores y a los fieles, o, como en el caso que aquí se analiza, provocar la intervención de la autoridad real para frenar lo que consideraba como prácticas ilícitas.<sup>36</sup>

Más allá de la definición doctrinal, la Iglesia en Nueva España disponía de otras armas para combatir la usura, que iban desde la denuncia en el púlpito, el examen de conciencia en el confesionario y la persecución que pudieran efectuar los tribunales. Sin duda, las dos primeras debieron ser más efectivas que la acción judicial, como nos lo indicarían las restituciones que muchos fieles ordenaban en su testamento. Pero no podemos decir, a partir de las fuentes disponibles, que el combate a la usura por parte de la audiencia episcopal fuera una prioridad en la Nueva España. Para los siglos XVI y XVII sólo hemos localizado tres expedientes contra algunas personas acusadas de haber realizado transacciones en las que había intervenido algún tipo de usura,<sup>37</sup> en todos ellos se trataba de sumas modestas,<sup>38</sup> y no sabemos de ningún proceso por usura en la jurisdicción real. Incluso, en los casos entablados ante la justicia eclesiástica, aunque los acusados reclamaron, en virtud del recurso de fuerza, la intervención de los tribunales reales, éstos se negaron a tomar la causa, y declararon que se sustanciase ante la justicia eclesiástica, hecho que no deja de llamar la atención cuando lo comparamos con el celo que ponía en otras causas la justicia real en cuidar su jurisdicción, atribuciones y competencias.

No hemos localizado para los siglos XVI y XVII, ningún tratado escrito en Nueva España dedicado a la usura, aunque algunos autores consideren, en parte, la *Suma de Tratos y Contratos* de Tomás de Mercado como tal, por el hecho que el autor vivió en México, y

<sup>35</sup> Ya fray Tomás de Mercado, en 1569, señalaba al referirse a las contrataciones en Indias, como muchas veces al intentar aplicar los principios a situaciones diferentes, y sin reparar en las condiciones de los negocios, se erraba en la aplicación de la doctrina: *Suma...*, p. 209. Como veremos, más adelante, en el *Directorio* de 1585, se trataron prácticas propias del virreinato.

<sup>36</sup> Con anterioridad, en 1565, el arzobispo Alonso de Montúfar había solicitado la intervención real para frenar la usura en Nueva España, que, según argumentaba, estaba “a punto de poner en riesgo la contratación de la tierra”, Del Paso, *Epistolario...*, doc. 566. De hecho, dos de los procesos por usura localizados se llevaron a cabo bajo su gobierno.

<sup>37</sup> Dos de ellos en el siglo XVI y uno más en el siglo XVII. Los primeros se analizaron en Martínez López-Cano, “La usura...” Por su parte, Traslosheros no señala ningún caso por usura en la audiencia arzobispal, *Iglesia...*

<sup>38</sup> En dos casos de ventas a crédito, y en el otro, de un préstamo de dinero.

que en su obra aluda a algunas operaciones mercantiles que se efectuaban en el virreinato.<sup>39</sup> Pero lo que sí podemos afirmar es que los tratados que se escribieron en la Península Ibérica se conocían y circulaban en América. De hecho, en los pronunciamientos de la jerarquía novohispana sobre la usura, es posible rastrear muchas de las ideas de la Escuela de Salamanca.<sup>40</sup> No hay que olvidar, además, que muchos de los miembros del clero y de los catedráticos de la universidad de México habían iniciado o completado su formación en las aulas universitarias o conventuales de la Península, y que los planes de estudio y doctrina que se impartía a ambos lados del océano eran muy similares.

En los concilios provinciales que se celebraron en la ciudad de México en el siglo XVI (1555, 1565 y 1585) se condenó la usura, y fue el tercer concilio, en 1585, el que le dedicó más extensión, tanto en los propios decretos conciliares como en los instrumentos de pastoral.<sup>41</sup> Y es que, además, de los cánones, la asamblea conciliar encargó la elaboración de un *Directorio* para confesores y penitentes,<sup>42</sup> en el que se incluían diversos casos de conciencia, y en concreto, se examinaron varias contrataciones que se realizaban en el virreinato, de las que no existía un antecedente peninsular, que se pusieron a la consideración de los consultores juristas y teólogos, si bien no

<sup>39</sup> Aunque peninsular, el autor había vivido en Nueva España, donde tomó el hábito de la orden de Santo Domingo, y completó su formación y grados académicos en la Península. Allí, a petición del Consulado de Sevilla, escribió la *Suma de Tratos y Contratos...*, que conoció una gran difusión en el ámbito hispano, y fue traducida al italiano. Carrillo alude a un tratado, en la actualidad perdido, del dominico fray Pedro de Pravia ("Un tratado..."). También, el jesuita Pedro de Ortigosa parece haber escrito un tratado en 1572 sobre las operaciones de plata que se practicaban en Zacatecas, igualmente perdido, y que podría haberse utilizado en la confección del *Directorio* de 1585 (Martínez Ferrer, *La penitencia...*, p. 266).

<sup>40</sup> En concreto, en los cánones del tercer concilio provincial mexicano sobre la usura, y en el *Directorio*.

<sup>41</sup> En los tres concilios se prohibió practicar la usura a los clérigos. En el segundo, además se hizo referencia a algunos logros y usuras que se practicaban en diversas contrataciones y se hizo un llamado a la autoridad eclesiástica para su persecución de oficio, y en el tercero, además de las condenas vertidas en los anteriores, se detallaron algunas prácticas utilizadas en Nueva España, en particular las transacciones en que intervenía la plata sin amonedar, que se trataron de forma más exhaustiva en el *Directorio*, Martínez López-Cano, "La usura..." Por otra parte, entre los teólogos que en 1609 respaldaron la condena del arzobispo, dos de ellos, Juan de Salcedo y el padre Ortigosa, habían participado en el tercer concilio, el primero como secretario, y el segundo como consultor. En el dictamen que acompaña la denuncia del prelado, se menciona el "santo concilio", que probablemente alude al tercero provincial, AGI, *México*, 337.

<sup>42</sup> Sobre las características y contenido del *Directorio*: Martínez Ferrer, *Directorio...*, y Martínez López-Cano, García Berumen y García Hernández, "Estudio..."

siempre los padres conciliares se pudieron pronunciar de manera unánime sobre la licitud de algunas prácticas.<sup>43</sup>

Y es que en teología moral la doctrina era clara, pero la dificultad estribaba en aplicar los principios a los casos concretos. En éstos intervenían tal cantidad de circunstancias que hacían difícil, y a veces imposible, pronunciarse de forma inequívoca sobre la licitud de la operación, en particular al intentar dilucidar hasta qué punto el interés o beneficio que recibía el acreedor dependía de la operación en sí, o de alguna circunstancia, título externo o extrínseco que la acompañaba, o en el caso de las ventas al fiado, si el precio se había alterado por acreditar la mercancía, tal como sucedía en las ventas de cadenas de oro.

### *La controversia sobre la venta de oro en cadenas*

Los préstamos de dinero, mediante la venta a crédito de cadenas de oro, no se trataron en la asamblea conciliar de 1585.<sup>44</sup> Todo indica que por aquel entonces esta práctica no era utilizada.<sup>45</sup> Sin embargo, la activación de la economía de la Nueva España en las últimas décadas del siglo XVI y, en consecuencia, un mayor uso del crédito dinerario en estos años, sobre todo a corto plazo,<sup>46</sup> la conformación de un grupo mercantil en la ciudad de México muy activo tanto en el comercio y el financiamiento de la economía virreinal como en el comercio con el exterior,<sup>47</sup> y la explotación de las minas de San Luis Potosí, en las que junto a la plata se encontraban cantidades de oro, que se podían apartar o separar, posibilitó que la venta de oro al

<sup>43</sup> Sobre el tratamiento de la usura en el *Directorio*, véanse Cummins, "The Church...", Schwaller, "La Iglesia...", y Martínez López-Cano, "La usura...". El *Directorio*, aunque recibió la aprobación papal y regia, no llegó a publicarse.

<sup>44</sup> Sin embargo, el paralelismo que guarda la operación con las ventas a crédito de plata y los rescates, que se analizarán en el último apartado, obligan a referirse a los acuerdos de la asamblea.

<sup>45</sup> Mucha de la documentación notarial de la ciudad de México del siglo XVI no se ha conservado, pero una revisión de los protocolos (entre paréntesis se indican las fechas extremas que cubre la documentación) de *Antonio Alonso* (1557-1581) y *Juan Pérez de Rivera* (1582-1625), y de los *Histogramas* de esta centuria permiten hacer esta aseveración.

<sup>46</sup> Martínez López-Cano, *La génesis...*, cap. 5.

<sup>47</sup> Hoberman, *Mexico's...*; Del Valle, "Expansión..."; Martínez López-Cano, *La génesis...*, cap. 4, y "Los mercaderes..." Es significativo que en los años noventa se fundara el Consulado de la ciudad de México.

fiado también se utilizase para obtener el financiamiento que se necesitaba para muchas actividades.<sup>48</sup>

De hecho, una revisión de los protocolos notariales de la ciudad de México muestra que precisamente en la década de 1590<sup>49</sup> se empieza a escriturar esta operación, que, como se verá, constituyó una alternativa para la obtención de un préstamo con interés, aunque, para evitar las condenas a la usura, se enmascaró bajo un contrato de compra-venta, constituyendo, por tanto, lo que los teólogos de la época denominaban un préstamo virtual, y la ganancia del acreedor, usura encubierta o paliada.<sup>50</sup>

Fray García Guerra, en 1609, al poco de ocupar la mitra,<sup>51</sup> siguiendo la averiguación que había iniciado su antecesor en el cargo,<sup>52</sup> se dirigía al monarca para denunciar la usura que se practicaba en la venta al fiado de las cadenas de oro. El prelado se hacía eco de las exhortaciones que lanzaban los predicadores desde el púlpito, y se respaldaba en el parecer de teólogos de la universidad y de las órdenes religiosas establecidas en la capital virreinal.<sup>53</sup> Con ese ar-

<sup>48</sup> En 1609 el virrey Luis de Velasco calculaba que en las minas de San Luis se producían alrededor de 125 000 marcos anuales de plata, que contenían alrededor de un 3% de oro. En 1611 rectificaría la cifra de producción a 115 000 marcos: AGI, *México*, 27, N. 69; y *México*, 28, N. 11. El ensaye se practicaba en las minas y el proceso de apartado en la ciudad de México.

<sup>49</sup> Véanse, en concreto, AGNCM, *Andrés Moreno*, v. 2463 (1591-1594), los histogramas de Antonio Villalobos (1590-1596), Antonio Sarabia (1596, 1598, 1602), Cristóbal de Tejadillo (1586-1597), y Pérez Castillo, *Catálogo...* Además de las operaciones que se formalizaron como "obligaciones de pago", se recurrió ampliamente a otorgar poderes para efectuar la transacción, sobre todo por personas de otras localidades, quienes facultaban a algún vecino de la capital para comprar a crédito las cadenas, venderlas al contado, y así conseguir el efectivo que necesitaban. En 1606 también el cabildo de la ciudad de México acordó tomar oro labrado "a daño" para satisfacer una deuda con la caja real, *Actas del cabildo del Ayuntamiento de la ciudad de México*, 26 mayo 1606.

<sup>50</sup> Algunos subterfugios a los que se acudió en Nueva España en el siglo XVI para conseguir un préstamo de dinero, sin caer en la reprobación de la usura, se pueden ver en el *Directorio*, y en Martínez López-Cano, *La génesis...*, cap. 1 y 2.

<sup>51</sup> Fray García Guerra había nacido en la localidad palentina de Frómista, e ingresó en la orden de Santo Domingo en 1578, en el convento de San Pablo de Valladolid, del que llegó a ser prior. Fue confirmado su nombramiento como arzobispo de México el 3 de diciembre de 1607. Llegó a la ciudad de México el 29 de septiembre de 1608, por lo que cuando redactó este documento, apenas había ocupado 8 meses la silla arzobispal. En 1611 sería también virrey interino, cargo que ocupó solo unos meses, ya que murió en febrero de 1612: <<http://www.catholic-hierarchy.org>> y <<http://siame.com.mx>>

<sup>52</sup> Según se deduce del dictamen que acompañaba la denuncia del arzobispo, la averiguación de fray García de Santamaría no llegó a concluirse y no se remitió a la Corte, AGI, *México*, 337.

<sup>53</sup> A excepción de los agustinos, entre los que no había consenso sobre la ilicitud del trato, y no respaldaron al arzobispo, para evitar confrontaciones internas.

mamento ideológico,<sup>54</sup> el arzobispo solicitaba a la Corona que declarase ilícita la venta al fiado del oro en cadenas, y de paso, la extensión al virreinato de la pragmática de 1608 que prohibía la entrega del dinero a mercaderes “a daño”, es decir a interés.<sup>55</sup>

¿En qué consistía el trato? El mercader entregaba oro de 22.5 quilates al platero,<sup>56</sup> para que labrase las cadenas. El platero rebatía medio quilate por concepto de hechura (12 maravedís), y entregaba la cadena de oro con 22 quilates (medio quilate menos) al mercader, a 16 reales el castellano.<sup>57</sup> Ahora bien, cuando éste vendía la cadena, al fiado, el precio subía, cuando menos a 17 reales el castellano, o más, según el plazo que se pactase para la liquidación de la transacción. Así lo expresaba el arzobispo:

Compra el mercader el oro en pasta cada castellano por diez y seis reales que tiene de ley 22 quilates y medio. Da este oro a un platero para que se lo labre en cadenas toscas y groseras, sin liga para juntar los eslabones, sino útiles y provechosas para contratar con ellas. El platero se contenta con sólo el grano por la hechura y con él y lo que le rebate con alguna liga, viene a llegar la hechura a medio real o poco más. El mercader vuelve a sacar las cadenas de casa del platero sin darle otra cosa ninguna por la hechura. Estas cadenas de contado jamás valen ni valieron más de a 16 reales el castellano y así las sacan de casa del platero que las labra sin pedirle por la hechura más de aquel grano. Llegan a casa de los mercaderes que tratan en estas cadenas muchos con necesidad de dinero, respóndeles el mercader que está presto de dárselo en cadenas de oro, fiado por cuatro meses, pero que se lo ha de pagar a 17 reales el castellano...<sup>58</sup>

<sup>54</sup> Apoyaban el escrito del arzobispo: el doctor Juan de Salcedo, catedrático de prima jubilado en cánones, el doctor Luis de Herrera, sustituto en la cátedra anterior. De los dominicos: el provincial de la orden fray Luis Vallejo, el maestro fray Hernando de Bazán, catedrático de vísperas, fray Alonso de Salazar, fray Diego Pacho y fray Cristóbal de Ubago. De los franciscanos: los padres fray Pedro de Castañeda y fray Hernando Durán. Todos los padres de la Compañía de Jesús, incluidos los padres Ortigosa, Santi Esteban, Morales y Acosta; y el rector de la orden del Carmen, AGI, *México*, 337.

<sup>55</sup> Por la Pragmática en Aranjuez, de 8 de mayo de 1608, se prohibía dar dinero a mercaderes o persona de negocios para que los trajeran a cambios, o para tratar o contratar con ellos, si no fuere a pérdida y ganancia, *Novísima Recopilación*, libro V, título XVIII, ley XV. La solicitud de hacer extensiva a Nueva España la pragmática se encuentra en el dictamen que acompaña la denuncia del arzobispo, AGI, *México*, 337.

<sup>56</sup> La ley o pureza del oro se medía en quilates. El quilate se valoraba en 24.73 maravedís. A su ley de amonedación el castellano de buen oro o de 22.5 quilates equivalía a 556 maravedís (16 reales + 12 maravedís). Véase anexo.

<sup>57</sup> Éste era el valor legal del castellano de 22 quilates: 544 maravedís o 16 reales. Véase anexo.

<sup>58</sup> AGI, *México*, 337.

Cualquiera que necesitase dinero, podía obtenerlo mediante este procedimiento. Compraba la cadena al fiado a 17 reales el castellano o más, según el plazo que pactase para liquidar el adeudo, y la vendía al contado, a su valor legal, es decir 16 reales, y, de este modo, obtenía el efectivo que necesitaba. Como se señaló el recurso a dos ventas (comprar al fiado a un precio alto y vender al contado a uno más bajo, o hacer “barata”) era una práctica habitual, que ya había sido abordada por los teólogos, quienes la consideraron lícita siempre que se cumpliesen las siguientes condiciones: a) que el precio de la venta al fiado no superase el elevado o riguroso del contado;<sup>59</sup> b) que la operación no se efectuase únicamente entre dos personas, es decir que quien vendía la mercancía al fiado la volviese a comprar al contado por un precio menor;<sup>60</sup> y c) que se tratase de una venta real, y no de una simulación o venta fingida.<sup>61</sup>

La denuncia del arzobispo deja ver también la discrepancia en el seno de la comunidad eclesíástica sobre la licitud del trato. Aunque, según el documento, los miembros de las órdenes de San Francisco, Santo Domingo y la Compañía de Jesús se inclinaban en su mayoría por reprobar la operación, no sucedía lo mismo en la de San Agustín.<sup>62</sup> No hay que olvidar el peso del probabilismo en la teología moral de esta época,<sup>63</sup> corriente que defendía que en cuestiones morales se podía seguir cualquier opinión con tal que fuera probable, aunque no fuera la más probable, ni defendida por la mayoría de los

<sup>59</sup> Como se verá más adelante, el precio se graduaba desde el ínfimo pasando por el medio hasta el elevado, al que aquí se hace referencia.

<sup>60</sup> En este caso la operación degeneraba en un contrato de *mohatra*. Por *mohatra* se entendía una venta fingida o simulada en la que una persona vendía a precio alto mercancías que volvía a comprar de contado, a precio más bajo.

<sup>61</sup> La “barata” y las circunstancias en que se producía se abordaron en el *Directorio* de 1585. Éstos fueron los principales acuerdos a los que llegó la asamblea sobre su licitud.

<sup>62</sup> En el dictamen que acompaña la denuncia del arzobispo se hace referencia a que cuando se inició la averiguación, los jesuitas no secundaron la condena. Del escrito del arzobispo se desprende también que los jesuitas podrían haber tenido una posición ambigua o matizada sobre la ilicitud del trato. El prelado no cita a los padres de la Compañía cuando intenta demostrar cuál era la opinión más fundamentada, silencio que se explica porque esto abría otro flanco en su argumentación, AGI, *México*, 337.

<sup>63</sup> El probabilismo fue la corriente predominante en teología moral en los años finales del siglo XVI y principios del siglo XVII en el ámbito hispano, y los jesuitas sus principales portavoces: Delumeau, *La confesión...* En el *Directorio* de 1585 podemos ver el influjo de esta corriente, y se llegó a fijar que en caso que el confesor y el penitente no tuvieran la misma opinión, si la de este último era probable, aunque el confesor tuviera otra o la contraria por más probable, debía conformarse con la del penitente, si éste no quería abandonarla, *Directorio...*, p. 68.

autores.<sup>64</sup> El hecho que no existiera unanimidad para condenar una práctica, abría la puerta a su aceptación.<sup>65</sup> Ante la dificultad, además, de discernir con claridad de dónde procedía el beneficio de la operación, era el propio sujeto, quien tenía que decidir si estaba practicando usura, o en otros términos, la licitud de la operación venía a depender de la intencionalidad y de la conciencia del actor.<sup>66</sup>

Por otra parte, aunque el arzobispo hace suyos los alegatos utilizados para condenar la operación, y no se detiene a detallar las razones esgrimidas en contra, al refutarlas nos permite conocer los argumentos utilizados y entender las discrepancias. De entre ellas, las que se consideraban más importantes eran las siguientes: a) el que en las mercancías y artículos que no estaban tasados por la autoridad, el precio justo era el que corría en la plaza, dicho en términos modernos, el precio de mercado, determinado por la oferta y la demanda, y éste era el caso de las cadenas de oro;<sup>67</sup> b) que por el hecho de constituir las cadenas un objeto de adorno, el precio podía ser superior a su valor intrínseco;<sup>68</sup> c) la "barata", es decir, el platero podía sacrificar el precio, o vender la cadena a uno más bajo, ante la necesidad de disponer del importe de la operación, pero el mercader no estaba obligado a respetar ese precio. Los argumentos tenían

<sup>64</sup> Por lo mismo, no es de extrañar que el arzobispo subraye que ni siquiera los pareceres de los que defendían la licitud del contrato se podían considerar como una "opinión". El arzobispo señalará primero: "Que de estas dos opiniones, si así se pueden llamar..." para concluir "y lo que siento es que me parece tan averiguada verdad, que no sé si la contraria merece tener nombre de opinión", AGI, *México*, 337.

<sup>65</sup> En este sentido, es significativa la reflexión que hacía el oidor de la Real Audiencia de Guadalajara, quien consideraba que "aunque se ha puesto duda si es lícito el contrato y en el concilio mexicano se dejó indeciso, está permitido y en costumbre", Carta al rey, 15 abril 1605: AGI, *Guadalajara*, 7, R. 3, N. 27.

<sup>66</sup> Habría que añadir la actitud más o menos tolerante del confesor para otorgar la absolución y exigir o no la restitución.

<sup>67</sup> Esta era la opinión más extendida entre los teólogos, si bien el arzobispo, en su afán por demostrar la ilicitud del contrato, se remitirá en algún pasaje al "valor natural" o intrínseco del oro para determinar si el precio era lícito, aunque en otros, se ajustará a la doctrina dominante. Así, el arzobispo señalará: "... en el contrato de compra-venta, según es doctrina y regla generalmente recibida, ha de tener el valor, e así la cosa que se compra, y si el tal valor no le tiene ni razón por qué valga más de lo que ella en su ser natural vale, es inicua e injusta la venta, pues lleva más de lo que la cosa vale. Supuesta esta regla se ve claramente la iniquidad de este contrato, porque el oro a la ley de 22 quilates y medio, no vale más de 16 reales el castellano, conforme a esto, considerado el oro en su naturaleza, quien llevara 17 por lo que vale 16, injusto vendedor es".

<sup>68</sup> El arzobispo refutará este argumento señalando que las cadenas no eran objetos de lujo o adorno, que "persona ninguna de caudal ni de respeto" se engalanaba con ellas, antes "se correrían de traerlas".

peso, máxime porque se trataba de un contrato de compraventa, y por lo mismo había que definir si se había subido el precio, y, en este caso, si la alteración o sobreprecio dependía del aplazamiento del pago, lo que sería usurario, o de otra circunstancia, que pudiera justificar y hacer lícita la ganancia para el vendedor.

Ahora bien, la resolución no era tan simple, porque si bien todos concordaban en que el precio al contado tenía que ser el mismo que al fiado, no existía un solo precio, sino varios, que dependían de la modalidad en que se efectuaba la venta o transacción.<sup>69</sup> Los que no condenaban el trato, consideraban que el platero al vender las cadenas hacía “barata” de la hechura, pero el mercader no estaba obligado a ello.<sup>70</sup> Por el contrario, el arzobispo alegaba que el platero no hacía barata de la hechura, y, por lo tanto, éste era el precio al que debería ajustarse el mercader, cuando realizaba la venta al fiado.<sup>71</sup>

A lo anterior, se unía que se consideraban tres precios: el bajo (también conocido como ínfimo o pío), el medio o justo, y el elevado o “riguroso”, que correspondían a las oscilaciones que se podían encontrar en un mismo día para determinada mercancía, cuando el precio no estaba tasado por la autoridad.<sup>72</sup> Sólo cuando el precio excedía el elevado o riguroso había injusticia, y por tanto, obligación de restitución.<sup>73</sup>

<sup>69</sup> En las denuncias, sólo se considera el del contado, por el que se debían regir las transacciones al fiado, y la “barata”, AGI, *México*, 337. Años antes, en el *Directorio*, se había hilado más fino, al distinguir cuatro precios: al por mayor, al menudeo, el de la “barata”, y el de los artículos que se vendían en almoneda.

<sup>70</sup> Toda la dificultad estribaba en fijar cuál era el precio de contado y si éste era el mismo que el de la “barata”. En 1585, los teólogos se habían enfrentado a una situación similar, cuando al tratar de pronunciarse sobre la licitud de los beneficios en las ventas de cargazones de las mercancías de las flotas decidieron que dado que lo habitual era venderlas a plazos, con un porcentaje sobre el precio que se fijaba en la “memoria” que remitía el mercader sevillano, si se vendían de contado, por menos precio, se trataba en realidad de una “barata”, y por lo mismo no se podía regular por ese precio el de las ventas al fiado, Martínez López-Cano, “La Iglesia”, p. 90, y *Directorio*, p. 194-195.

<sup>71</sup> En su alegato el arzobispo no siguió una argumentación clara y coherente. En algún pasaje señaló que no había precio de referencia al contado, aunque en otros aludía al de los 16 reales en que cotizaba el platero la cadena.

<sup>72</sup> Lógicamente siempre que el precio se estableciera en una situación de libre concurrencia, es decir sin que vendedores o compradores ejercieran presión para fijarlo. Por lo mismo, el arzobispo acusará de prácticas “monopódicas” y “monopólicas” a los involucrados en el trato, precisamente para demostrar cómo al distorsionar el “justo precio”, y fijar otro más alto, éste era ilícito. Por otra parte, el arzobispo, sin muchos argumentos, zanjará la cuestión al señalar que en la operación no había “precio pío”, y, por lo tanto, no se podía fijar el “riguroso” ni “el justo”.

<sup>73</sup> Si bien era pecado alterar el precio de la mercancía, los tribunales reales sólo consideraron ilícita la venta cuando el fraude superaba el 50%, o dicho en los términos de la época,



Frente a estos argumentos, el arzobispo y los que condenaban el trato, sólo reparaban en que existía un precio al contado, 16 reales, y otro más alto al fiado,<sup>74</sup> y que éste venía a depender del plazo del pago, con lo cual la ganancia que obtenía el vendedor podía ser calificada de usuraria, y, por tanto, era ilícita, o en palabras del prelado:

Aquel real se lleva sólo por el tiempo que le aguardan, y se reduce a empréstito, que prestan 16 porque les vuelvan 17, que es manifiesta usura [...] Llegase a esto también que si alguno pide más tiempo de cuatro meses, se lo dan subiendo el precio, dando el castellano a 18 reales, de donde se colige claramente que el real que llevan de más no es por la hechura, sino por el tiempo, pues a tanto tiempo piden un real, y a más tiempo más reales.<sup>75</sup>

Además consideraban que muchas veces se trataba de una “venta seca”, es decir una simulación, porque la venta no tenía lugar. El acreedor o vendedor tomaba prestadas las cadenas, para que, al formalizar el contrato, el escribano diera fe del acto, y no entregaba el oro, sino la cantidad en moneda, lo que convertía la operación en un préstamo y, por tanto, la ganancia en usura.<sup>76</sup> El que se fingiera la venta se deducía también del hecho de que los mercaderes traían en el trato más de dos millones de pesos, cuando no debía haber más de cincuenta mil pesos en cadenas.<sup>77</sup>

“la mitad del justo precio”. Para evitar los fraudes y las usuras que se podían derivar de las contrataciones, la legislación real exigía que al formalizarse la escritura ante escribano, se asentase el precio, cantidad o número de las mercancías vendidas.

<sup>74</sup> El arzobispo no entró en muchas disquisiciones académicas. El platero no hacía barata de la hechura, porque obtenía un beneficio en la operación, y a los hechos se remitía: “...y no sólo no pierde con ella sino que antes platero que no tenía caudal cuando entró a labrar las cadenas 1,000 pesos, en muy breve tiempo se le halla haber ganado más de 20,000 pesos [...] y plateros hay que ofrecen mucho dinero a los mercaderes porque les den a ellos las cadenas para labrarlas, movidos de la codicia de la grande ganancia que hay en la hechura, luego no sólo es barata de la hechura, como dicen los contrarios, sino excesivo precio de hechura...” Recuérdese que el platero rebajaba medio quilate del oro o 12 maravedís.

<sup>75</sup> AGI, *México*, 337.

<sup>76</sup> Como exponía el arzobispo: “Hásele llegado también otra malicia, que es evidente usura [...] que aunque en el contrato parece oro atado en un paño, del cual da fe y testimonio el escribano, pero en volviendo las espaldas el escribano, vuelven a meter el oro en la tienda y no hacen entrega del oro sino de dinero seco, que es manifiesta usura”. El autor del dictamen que acompañaba la denuncia, señalaba que incluso se alquilaban las cadenas para realizar con todas las formalidades la operación, AGI, *México*, 337. Véanse también, más adelante, los autos que dictó el virrey marqués de Guadalcázar para evitar la simulación de la operación.

<sup>77</sup> AGI, *México*, 337. En 1605 el oidor de la audiencia de Guadalajara también calculaba el volumen de las transacciones en dos millones de pesos, AGI, *Guadalajara*, 7, R. 3, N. 27. Véase

Para darle más fuerza a sus argumentos, y provocar la intervención de la Corona, señalaban el perjuicio que suponía para la república esta contratación. Los márgenes de beneficio en la operación equivalían a 6.25% o más en cuatro meses, o 22 o 24% si se elevaba a un año, lo que hacía que gran parte de la sociedad se endeudase mediante este procedimiento. La operación repercutía en un alza generalizada de los precios, que provocaba el empobrecimiento general del reino, la ruina de las actividades productivas, y, por consiguiente, afectaba al real fisco, es decir a los ingresos que la Corona percibía de las alcabalas que gravaban las transacciones mercantiles.

A más de esto, y aunque no se hace explícito, podemos ver cómo en la denuncia se unían otras consideraciones. Para los detractores de la operación, la práctica favorecía un cierto desorden social. Era la gente "principal" del reino, la que se arruinaba y "acababa", y los únicos que ganaban y se encumbraban los mercaderes, regatones o intermediarios.<sup>78</sup> La Real Hacienda también se veía afectada por el abuso del crédito, que repercutía en que bajara la contratación, y por tanto, la recaudación de las alcabalas, y además la operación no causaba este derecho. El arzobispo no era partidario de gravar la operación, lo que equivalía a declararla lícita, pero también en este punto había diversidad de pareceres.<sup>79</sup>

Por último, los escritos reflejan también una consideración común de la época. Toda la denuncia y, en consecuencia, la culpa recae sobre el acreedor o prestamista y no sobre el deudor, quien queda excusado desde el punto de vista jurídico y moral porque acude a solicitar dine-

también el cálculo del virrey Luis de Velasco sobre el oro que se separaba de la plata en San Luis Potosí (nota 48).

<sup>78</sup> El documento señalaba también la inclinación al lujo o suntuosidad y el gasto excesivo que realizaba la gente "principal", y se lamentaba de la desventura y ruina de los "vecinos nobles y honrados", "la caballería y nobleza". La idea de la subversión del orden establecido por el ascenso del grupo mercantil también lo apreciamos en otros escritos de estos años, como en Gómez de Cervantes, *La vida...*, o en Dorantes, *Sumaria...* El arzobispo, además, le añade el elemento de "burla", pues los mercaderes quedaban "riéndose" de todo el mundo. Por otra parte, la equiparación del usurero con la sanguijuela formaba parte del imaginario colectivo, a la que se alude metafóricamente en las denuncias: los que vendían las cadenas "chupaban la sangre de las venas", o "las entrañas" a la república, AGI, *México*, 337.

<sup>79</sup> El virrey coincidía con el arzobispo, pero por distintas razones. Luis de Velasco sólo reparaba en que no sería mucho el provecho fiscal, y sí la "novedad" y "ruido" que provocaría la medida, AGI, *México*, 27, N. 69. En el dictamen que acompaña la denuncia del arzobispo, sin embargo, el autor consideraba que se debería gravar: AGI, *México*, 337. Por su parte, la Corona solicitaría al virrey y a la audiencia que informasen sobre los posibles fraudes que sufría la Real Hacienda por este concepto, AGI, *México*: 27, N. 69, e *Ibidem*, 28, N. 36.

ro y pagar intereses, a causa de la “necesidad”, y ante la imposibilidad de encontrar el dinero que necesita por otra vía, es decir a título gratuito.<sup>80</sup> Caso distinto es el de los intermediarios, como eran el corredor que ponía en contacto a las partes, o el escribano, ante quien se formalizaba la escritura.<sup>81</sup> Estos habían colaborado en el delito, y por tanto en la extensión de la usura, y en consecuencia, quedaban obligados en conciencia a efectuar la restitución por el daño causado.<sup>82</sup> También permite ver el peso del discurso eclesiástico sobre las conciencias de los novohispanos, dispuestos a enmendarse, aunque fuera en artículo de muerte, y restituir las ganancias injustamente percibidas.<sup>83</sup> La Iglesia estuvo lejos de ganar la guerra contra la usura, pero al menos se adjudicó algunas batallas.

#### SOBRE EL FRAUDE FISCAL

##### *Los funcionarios reales, la Corona y la hacienda de Su Majestad*

La denuncia del arzobispo sobre el trato de las cadenas de oro no fue la única ni la primera que llegó a la Corte. En abril de 1605, el licenciado Gaspar de la Fuente, oidor de la Real Audiencia de Guadalajara ya había denunciado el fraude en las alcabalas que se cometía en la venta de las cadenas de oro en la capital virreinal,<sup>84</sup> y en agosto de 1607, el licenciado Diego Landeras de Velasco, del Consejo de Indias,

<sup>80</sup> De hecho, en las denuncias se critica cómo suben los precios de los artículos y mercancías, porque la obtención de crédito permite acaparar y retener los productos y no colocarlos en el mercado, para provocar, con su escasez, la subida de los precios, en perjuicio de la comunidad. Sin embargo, los autores guardan silencio y no condenan a los deudores, como sí lo harán con los corredores y escribanos que intervienen en la operación, AGI, *México*, 337. También en los autos del marqués de Guadalcázar y en las disposiciones legales se alude a la “necesidad” de los deudores, AGI, *México*, 28, N. 36.

<sup>81</sup> Como se explicaba en el dictamen que acompañaba la denuncia del arzobispo: “lleva el demonio una ganancia para sí inestimable de tres almas: la primera del en cuyo favor se hace la escritura [...]; la otra del corredor [...]; la otra del escribano que por un tostón da fe de lo que pasa”, AGI, *México*, 337.

<sup>82</sup> Caso distinto, como se señaló, era el del soberano, quien podía despenalizar algunas prácticas y autorizar la percepción de intereses, para evitar males mayores, y siempre que actuara en defensa de la república o del bien común.

<sup>83</sup> Abundan los ejemplos de restituciones en testamentos, sobre todo por parte de mercaderes. En el dictamen que acompañaba la denuncia del arzobispo, se referían las que habían ordenado, en artículo de muerte, Juan de Salinas y Luis del Castillo Bohórquez, el primero por 20000 pesos, y el segundo por 15000 pesos, a raíz del trato de las cadenas de oro, AGI, *México*, 337.

<sup>84</sup> AGI, *Guadalajara*, 7, R. 3, N. 27.

a raíz de la visita que estaba practicando en Nueva España, escribía al monarca sobre los fraudes que se cometían contra la hacienda real, entre los que volvían a figurar los que se causaban “en el oro de que se hacen muchas cadenas”,<sup>85</sup> punto al que era particularmente sensible la Corona. En 1608, a resultas de estas dos denuncias, el monarca pedía información al virrey y a las reales audiencias de México y Guadalajara sobre el particular,<sup>86</sup> y en noviembre de ese año se ordenaba a la Real Audiencia que remediase, “en cuanto fuere posible”, las mohatras y rescates que se hacían del oro en el Virreinato.<sup>87</sup> No sabemos, sin embargo, cuándo se tuvo conocimiento de esta disposición en Nueva España, porque ni en los escritos del arzobispo de México ni del virrey de 1609, se hace referencia a ella.

En mayo de 1609 el virrey Luis de Velasco respondía al llamado real. Alegaba que la operación no era en la “grosedad” que se decía y que el único fraude contra la Real Hacienda era en lo tocante a las alcabalas, que nunca se habían cobrado, y que de intentar hacerlo, “causaría más novedad y ruido” que “provecho”,<sup>88</sup> además de señalar los beneficios que se derivaban de contar con este medio de financiamiento.

Parece que la cuestión no se zanjó ahí. En 1616, el virrey marqués de Guadalcázar tomó algunas medidas, pero, como él mismo reconocía, la práctica estaba “tan arraigada” que no se habían podido “prevenir de una vez todos los daños”.<sup>89</sup> El virrey, con el acuerdo de la Real Audiencia, hizo suyos muchos de los argumentos con que se había denunciado la operación,<sup>90</sup> y dictó dos autos que buscaban

<sup>85</sup> AGI, *México*, 27, N. 69, Carta al rey de 28 agosto 1607. El visitador además refería los fraudes en los reales quintos que se cometían en el oro que se apartaba de la plata y en las alcabalas.

<sup>86</sup> *Ibidem*, carta al virrey, El Pardo, 24 enero 1608; y AGI, *Guadalajara*, 230, L. 2, f. 121v. El Pardo, 20 noviembre 1608.

<sup>87</sup> El Pardo, 8 noviembre 1608, *Recopilación de Indias*, libro 8, título XVIII, ley 10. Que se remedien los contratos usurarios que hay en el rescate del oro. “Porque se ha entendido que en las mohatras y rescates del oro que se hacen en Nueva España intervienen algunos fraudes y se hacen con daño y escándalo de la República, ordenamos y mandamos a las nuestras audiencias reales que, habiéndose enterado de cómo son las dichas mohatras y rescates del oro, procuren remediar en cuanto fuere posible”.

<sup>88</sup> Carta del virrey Luis de Velasco, 24 mayo 1609, en AGI, *México*, 27, N. 69. El virrey señalaba que sería poca la cantidad que se recaudaría, por ser “poca cantidad conforme a la ley”. En ese entonces, 2%.

<sup>89</sup> Todavía se puede encontrar el recurso a esta operación después de estas fechas, AGI, *México*, 259 (inventario de bienes de Martín López de Gaona); AGNCM, *Juan Pérez de Rivera*, v. 3362bis1, f 3v/4, y f. 16/17v (año 1624).

<sup>90</sup> El virrey explicaba: “También pareció necesario remediar algunos daños del trato del oro y plata que aquí se habían introducido con conocidos logros y usuras, a que se iba redu-

evitar la simulación de las ventas y usuras paliadas, es decir la entrega de moneda en lugar del metal, con los márgenes de beneficio que se pactaban en éste.<sup>91</sup> Para controlar mejor la operación y evitar los fraudes, sólo se autorizaron ocho escribanos en la ciudad de México ante los cuales se debían formalizar este tipo de escrituras. Los escribanos debían dar fe de que el metal se había pesado y entregado en su presencia, y advertir gravemente a las partes, de evitar las mohatras, es decir que la operación se realizase exclusivamente entre dos personas, o dicho en otros términos, que el vendedor volviese a comprar las cadenas y, por tanto, no salieran de su poder.<sup>92</sup> También se ponían restricciones a que en virtud de los poderes que otorgaban los deudores para efectuar la compra de las cadenas, se pudiera obligar a éstos más de una vez, para ir cubriendo la deuda y los intereses que derivaban de la operación.<sup>93</sup> En cambio, se guardaba silencio sobre el precio al que podía venderse el oro, punto, que, como hemos visto, había estado en el centro de la polémica.

Ahora bien, por más prevenciones que tomara la autoridad, siempre quedaba la posibilidad, como denunciaba el arzobispo, de pedir prestadas o alquilar las cadenas para que al momento de escriturar la operación, el escribano diera fe del acto, por lo que no necesariamente las disposiciones del virrey surtieron el efecto deseado.<sup>94</sup>

ciendo la gente de mayores caudales, y destruyendo las haciendas de los vecinos de esta ciudad y otras, y acortándose el valor de las alcabalas, por no pagarse de estos géneros...": AGI, *México*, 28, N. 36. Y en el preámbulo de los autos que dictó en 20 de febrero de 1616, añadía "con que de todo punto parece va cesando el comercio general de esta Nueva España, con la segura y cierta ganancia que de semejante trato se consigue, y muchas personas por haberse valido de este medio se han consumido y quebrado sus créditos y caudales, de que hay notorio escándalo y pública murmuración en esta ciudad."

<sup>91</sup> Como se puede leer, en el preámbulo del auto que dictó en 20 de febrero de 1616: "Por cuanto por evitar los daños, pérdidas y menoscabos que se han seguido y siguen de la continuación del trato del oro en cadenas y plata en barras y de los engaños y malos tratos que se hacen con usuras y logros, paliándolos con títulos de compra y venta del dicho oro y plata, siendo todo fingido y simulado, porque se tiene por cierto, o a lo menos por muy probable, que a los compradores no se les entrega real y verdaderamente cosa alguna, y los vendedores se quedan con el dicho oro y plata que venden, dando en su lugar el dinero"...: AGI, *México*, 28, N. 36.

<sup>92</sup> Los escribanos tenían obligación "de ver el oro y la plata que se vendiere y del oro el peso, y de la plata, peso y ley, y de cómo se entrega al comprador para que disponga de ello como de cosa suya propia, avisándolos que no ha de venir a poder del vendedor ni a persona supuesta por él, en lo cual han de tener especial cuidado, cuenta y razón, para darla cada que se les pida", *ibidem*.

<sup>93</sup> Era común obligarse más de una vez por la misma cantidad, pagando intereses, ante la imposibilidad de saldar a tiempo la primera operación.

<sup>94</sup> A título de ejemplo, véase la acusación que se hizo contra Gonzalo Robledo en 1568, por *logros* y tratos ilícitos, en la que fue acusado de haber simulado venta de mercancías, pero

Por su parte, la Corona seguiría insistiendo en los fraudes que se cometían, no en las alcabalas sino en el registro del oro que se embarcaba en las flotas y remitían los particulares a la Península. Para evitar la ocultación, y de acuerdo con el Consejo de Indias, la Corona proponía que cuando los particulares presentasen el oro en las cajas reales para pagar los derechos, los oficiales tomasen el oro y les abonasen el equivalente en plata, a su precio legal. Si los dueños del metal no querían dejarlo en la caja real, quedarían obligados a “dar cuenta de lo que hicieron de lo que manifestaron, y la salida que tuvo para que se sepa si todo vino registrado a estos reinos y se pagaron los derechos...” En cualquiera de las dos opciones, los derechos se debían pagar en oro, y no en plata ni en reales.<sup>95</sup> Sin embargo, con lo que no contaba la Corona es que la primera que vendía el oro a los particulares era la Real Hacienda, ya que, como explicaba el virrey, resultaba más rentable deshacerse del oro y obtener los reales para remitir moneda a los situados, que el costo que implicaba labrar la moneda:

Muchas veces se ha acostumbrado vender el que han montado los quintos al precio de la ley en reales, por la falta que de ellos hay en la caja, excusando la costa de labrar la plata, con lo cual se han acomodado los socorros de Filipinas y las pagas de los presidios de La Habana, Santo Domingo, Florida y Puerto Rico, por la mucha instancia que los gobernadores hacen para que sus situados vayan en moneda corriente, como Vuestra Majestad lo tiene dispuesto, porque allá se pierde en el trueque de la plata cantidad considerable...<sup>96</sup>

En marzo de 1618, el virrey, en el acuerdo con la Real Hacienda, cumplía con la formalidad de obedecer la cédula real, a la que no daba entero cumplimiento. Disponía que se instara a los dueños del metal a dejar el oro voluntariamente en la real caja, y recibir su valor en plata, pero, como exponía al monarca, cumplir con las otras formalidades sólo acarrearía la ocultación del oro, y, en consecuencia, que la Real Hacienda se viera no sólo defraudada en las cantidades que escapaban al registro, sino también en los quintos y derechos que obtenía:

él alegaba que la venta había sido real y se remitía a la escritura que se había formalizado ante escribano: AGN, *Inquisición*, t. 44, exp. 5.

<sup>95</sup> Real cédula, Ventosilla, 17 octubre 1617, AGI, *México*, 29, N. 6.

<sup>96</sup> Carta del virrey marqués de Guadálcazar al rey, 25 mayo 1618, AGI, *México*, 29, N. 6.

[...] En todo lo demás, no parece se debe poner en ejecución por muy considerables inconvenientes que se pueden ofrecer en deservicio de Su Majestad y menoscabo de su Real Hacienda, particularmente que si a los dueños del oro se les apretase para que lo vendiesen o diesen paradero de ello, sería ocasión que rehusasen las manifestaciones y lo ocultasen, de donde resultaría perder Su Majestad sus derechos y quintos reales, que es de mucha consideración e importancia, que el interés que se puede sacar. Y no se hagan otras diligencias porque no se impida el trato y comercio que tan asentado está en este reino, donde es cierto queda mucha cantidad de lo que en él se saca, y se consume alguno en tejidos de telas, oro e hilado, dorados y otros usos, sin embargo de lo que a Su Majestad le han informado contra esto.<sup>97</sup>

Por otra parte, en los autos del virrey marqués de Guadalcázar de 1616, se disponía que las escrituras sólo se pudieran formalizar ante ocho escribanos. En 1618 se presentaban peticiones para el remate de la escribanía en exclusiva. Dos particulares solicitaban la enajenación del oficio a su favor, y ofrecían sendas posturas por 10000 pesos al contado y 13000 pesos en varios plazos. El fiscal real aprobaba la medida, pero el virrey la detuvo hasta esperar el parecer de la Corte. En 1620 se declaraba finalmente que el oficio no se enajenaría.<sup>98</sup>

En resumen, las medidas de 1616 suponían un mayor control de la operación, pero, al mismo tiempo, reconocían la licitud de la venta a crédito de las cadenas, y dotaban a las escrituras otorgadas con estas formalidades de carácter ejecutivo, lo que facilitaba el proceso judicial expedito en el reclamo del incumplimiento del pago.

## LA TRANSACCIÓN CREDITICIA

### *Las operaciones, los márgenes de beneficio y las tasas de interés*

La venta de oro al fiado para enmascarar una operación crediticia y sortear las disposiciones sobre la usura, no fue la única que se utilizó en la época.<sup>99</sup> Con anterioridad, se había hecho con la plata, y se siguió haciendo en el periodo que aquí se analiza.

<sup>97</sup> AGI, *México*, 29, N. 6.

<sup>98</sup> AGI, *México*, 29, N. 19 y AGI, *México*, 29, N. 38.

<sup>99</sup> Otros ejemplos en Martínez López-Cano, *La génesis...*

Precisamente, la venta de plata, ya fuera al fiado o mediante la operación conocida como “rescate”, se analizaron en el tercer concilio en 1585. En el primer caso, se vendía la plata quintada, una vez cubiertos los impuestos, a su valor oficial (65 reales el marco),<sup>100</sup> y el importe se saldaba, en una fecha posterior, en moneda. La ganancia para el acreedor estribaba en que en las transacciones cotidianas, la plata sin amonedar se cotizaba con un descuento de dos a cuatro reales por marco por debajo de su valor legal, con lo cual, el venderla a su valor oficial, el acreedor obtenía una ganancia entre el 3% y el 4.61%.<sup>101</sup> Como el saldo del importe se solía pactar de uno a dos meses después, dependiendo del descuento al que obtuviera el acreedor la plata, elevada la ganancia a un año, ésta se vendría a situar entre el 18% y el 55% anual (cuadro 1).<sup>102</sup>

Cuadro 1

GANANCIA ELEVADA A UN AÑO EN LAS VENTAS AL FIADO  
DE PLATA QUINTADA SEGÚN DESCUENTO Y PLAZO PACTADO  
PARA LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO

<i>Marco valor legal</i>	<i>Marco valor (al contado)</i>	<i>Diferencia valor legal/contado</i>	<i>Ganancia</i>	<i>Plazo 40 días</i>	<i>Plazo 60 días</i>	<i>Plazo 3 meses</i>
65 reales	63 reales	2 reales	3.08%	28.11%	18.74%	12.32%
65 reales	62 reales	3 reales	4.61%	42.07%	28.04%	18.44%
65 reales	61 reales	4 reales	6.15%	56.12%	37.41%	24.60%

<sup>100</sup> Véase anexo.

<sup>101</sup> En 1584, por ejemplo, el mayordomo del colegio de San Pedro y San Pablo recurrió a comprar plata quintada al fiado para conseguir el efectivo que necesita para el sustento del colegio. En todos los casos compró la plata a su valor legal (65 reales el marco), pero al trocirla en reales, la cotizó entre 3 y 4 tomines por debajo de su valor, lo que le había ocasionado una pérdida del 5% en promedio, Martínez López-Cano, *La génesis...*, p. 56, cuadro 6. En 1603 se llegó a pactar un descuento de 3 tomines por marco, AGCNM, *Juan Pérez de Rivera*, v. 3357bis, (f. 20/v). Véanse también las cantidades que recibía en plata la universidad por parte de la Real Hacienda. En el bienio de 1600-1601, al trocar la cantidad a reales, perdió alrededor del 5.38%, y entre 1632-1638 el sueldo de los catedráticos pagado en plata les suponía una pérdida de alrededor del 4% de las cantidades percibidas, AGN, *Universidad*, v. 477 y 487.

<sup>102</sup> Martínez López-Cano, *La génesis...*, p. 54 y ss. Para calcular a lo que equivaldría la ganancia anual, se ha considerado el número de veces que podía efectuar en el curso del año el acreedor la operación, dependiendo del plazo que pactase para liquidar el adeudo y el descuento con que obtenía la plata al contado.



En la segunda modalidad, el “rescate”, muy utilizado en los reales de minas, se entregaba la cantidad en moneda, que se saldaría en una fecha posterior en plata, con un premio o descuento sobre el valor oficial, que solía situarse a fines del siglo XVI y principios del siglo XVII entre 5 y 8 reales por marco, o lo que es lo mismo un descuento del 7% a 12.5%, por los 35 o 40 días que se fijaban para saldar el importe de la operación, lo que proporcionaba unas ganancias potenciales al acreedor entre el 60% y el 114% anual (cuadro 2).

Cuadro 2

GANANCIA ELEVADA A UN AÑO EN EL RESCATE DE PLATA  
SEGÚN PREMIO O DESCUENTO Y PLAZO PACTADO  
PARA LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO

<i>Valor legal del marco</i>	<i>premio o descuento</i>	<i>Ganancia</i>	<i>Plazo 35 días</i>	<i>Plazo 40 días</i>	<i>Plazo 60 días</i>
65 reales	5 reales	7.69%	80%	70%	46%
65 reales	6 reales	9.23%	96%	84%	55%
65 reales	8 reales	12.30%	128%	112%	74%

En el *Directorio* del tercer concilio provincial, las dos operaciones se declararon lícitas y sólo se regularon algunos puntos<sup>103</sup> y otros, al no haber unanimidad, se dejaron al arbitrio de confesores y penitentes, a los que, eso sí, se les encargó gravemente “sus conciencias”.<sup>104</sup> El hecho que hubiera divergencias de opiniones, permitía acallar los escrúpulos que pudiera suscitar la operación, y siempre quedaba el recurso de buscar un confesor que, dentro de los límites, de por sí estrechos que fijaba la doctrina, tuviera una mentalidad abierta.<sup>105</sup>

<sup>103</sup> Las principales resoluciones fueron que la plata tuviera la pureza que marcaba la ley, ya que de lo contrario había que efectuar la rebaja correspondiente, que en los rescates no se prefijase el premio o descuento, sino que éste se regulase al valor que tuviera la plata a la hora de liquidar la operación, y que el premio no dependiera del plazo pactado, Martínez López-Cano, “La usura...” Algunas de las disposiciones parecen haber tenido efecto. En los rescates que se registraron en San Luis Potosí en 1596, el rescate se fijó a cómo anduviere al tiempo de la paga: AHESLP, Juan Fernández.

<sup>104</sup> *Tercer concilio...*, libro 5, título V, parágrafo III.

<sup>105</sup> Era una denuncia recurrente en la época la “manga ancha” de los confesores, quienes, por ignorancia o laxitud, pasaban por alto muchas prácticas que debían condenar. Precisamente los manuales de confesores y la mayoría de los tratados sobre la usura que se escribieron en estos años tenían como finalidad la instrucción y orientación del confesor. Por otro

En las ventas a crédito del oro en cadenas, según las denuncias, los márgenes de beneficio equivalían a 6.25% en cuatro meses, o 22 o 24% si se elevaba la tasa a un año.<sup>106</sup> Y no exageraban, porque estos porcentajes quedan confirmados a la luz de las operaciones que se protocolizaron en la última década del siglo XVI y primeros años del XVII en la ciudad de México, en las que, dependiendo del plazo que se fijara para el pago, el precio del castellano oscila desde los 17 reales a los 20 reales,<sup>107</sup> o en el testimonio del virrey Luis de Velasco, quien, en 1609, señalaba un diferencial de 2 reales entre la venta al fiado (18 reales el castellano) y al contado (16 reales) en las cadenas, a cuatro o seis meses, o lo que es lo mismo de 25% o 37.5% elevado a un año.<sup>108</sup> Como sucedía con la plata, el margen de beneficio para el vendedor se podía incrementar, como indican los testimonios, si aprovechando una buena coyuntura, conseguía el oro por debajo de su valor legal (16 reales el castellano), a 15  $\frac{3}{4}$  ó 15  $\frac{1}{2}$  reales. En la misma proporción se incrementaba el “daño” o pérdida para el comprador (cuadro 3).

Cuadro 3

GANANCIA ELEVADA A UN AÑO EN LA VENTA A CRÉDITO DE ORO  
EN CADENAS SEGÚN PRECIO Y PLAZO PACTADO PARA  
LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO

<i>Valor del castellano (fiado)</i>	<i>Valor del castellano (contado)</i>	<i>Diferencia (reales)</i>	<i>Ganancia</i>	<i>Plazo 4 meses</i>	<i>Plazo 6 meses</i>	<i>Plazo 8 meses</i>
17 reales	16 reales	1	6.25%	18.75%	12.5%	9.37%
17 reales	15 $\frac{1}{2}$ reales	1 $\frac{1}{2}$	9.67%	29.00%	19.3%	14.50%
18 reales	16 reales	2	12.50%	37.50%	25.0%	18.75%
18 reales	15 $\frac{1}{2}$ reales	2 $\frac{1}{2}$	16.12%	48.26%	32.2%	24.18%

Como se desprende de los cuadros anteriores, la tasa más alta era la practicada en el *rescate* (cuadro 2), operación que se realizaba

lado, entre los privilegios que otorgaba la bula de la Santa Cruzada se encontraba el de la libre elección de confesor.

<sup>106</sup> AGI, *México*, 337.

<sup>107</sup> AGNCM, *Andrés Moreno*, v. 2463 e histogramas de Antonio de Sarabia (1596, 1598, 1602) y Cristóbal de Tejadillo (1597).

<sup>108</sup> AGI, *México*, 27, N. 69.

preferentemente en los reales de minas. En la capital virreinal se vendía a crédito el oro y la plata para cubrir el importe en moneda en un plazo posterior. Sin embargo, un análisis de estas operaciones, tal como se formalizaron ante escribano, permite trazar algunas diferencias. Los plazos que se establecen para saldar el pago cambian según se trate de uno u otro metal. En las ventas de plata quintada, el plazo no suele superar los dos meses, y en la del oro en cadenas, los plazos se suelen pactar entre cuatro y seis meses.

Si tomamos en cuenta los plazos más comunes, y elevamos el margen de beneficio a un año, las tasas de interés pactadas en las dos operaciones son muy similares: 18.75% en la venta de crédito de plata quintada a dos meses (con descuento al contado de 2 reales por marco); y el mismo porcentaje anual resulta en la venta al fiado del oro en cuatro meses, cuando se vendía a 17 reales el castellano, es decir un real más sobre su valor legal (16 reales).<sup>109</sup> El porcentaje bajaba en las ventas de plata a tres meses y del oro a seis meses, situándose entonces en torno al 12.5% anual (cuadros 1 y 3).

De todas estas operaciones, la más común era la venta al fiado de plata quintada, aunque se llegaron a registrar algunas transacciones al fiado de plata labrada, a plazos entre tres y seis meses,<sup>110</sup> y de plata del diezmo.<sup>111</sup> La plata quintada se cotizaba a la ley, cuando, como vimos, en las operaciones cotidianas se aceptaba a un valor inferior (de 2 a 3 reales menos por marco).<sup>112</sup> En el oro, en las transacciones al contado, el castellano se cotizaba a la ley (16 reales), o con un pequeño descuento de hasta medio real (15.5 reales).<sup>113</sup>

<sup>109</sup> Entre 1602-1606, en una muestra de 12 operaciones, 4 se saldarían en tres meses, 7 en cuatro meses y 1 en cinco meses. En todos los casos el castellano se vendió a 17 reales: AGNCM, *Juan Pérez de Rivera* (V. 3357, 3357bis, 3358, 3361), e Histogramas de Antonio de Sarabia (1602). A partir de 1613 el valor oficial del castellano era de 17 reales. A cuatro meses, se vendía a 18 reales, AGNCM, *Juan Pérez de Rivera*, v. 3359, f. 140/v, 17 diciembre 1613. En 1616, según el virrey marqués de Guadalcazar, el castellano se vendía a 18 reales, AGI, *México*, 28, N. 36.

<sup>110</sup> Tampoco en estas operaciones se desglosó el precio de la hechura, lo que hace pensar que, al igual que en las cadenas de oro, sólo se estaba valorando el contenido metálico.

<sup>111</sup> AGNCM, *Juan Pérez de Rivera*, v. 3353, f. (599/v), 12 septiembre 1591. La plata del diezmo, en realidad consistía en plata "por diezmar", es decir circulaba con la "marca del diezmo", pero todavía no había saldado el impuesto respectivo (10%) con la Real Hacienda. El valor del marco de plata por diezmar era de 7 pesos, 1 tomín y 11 granos, que sumados a los 7 reales y 1 grano correspondiente al diezmo, resultaban los 65 reales que era el valor oficial del marco, a su ley de amonedación (véase anexo).

<sup>112</sup> En el *Directorio* de 1585, a pesar de los escrúpulos que levantó el hecho de que la plata tuviera un precio al contado y otro al fiado, no se declaró ilícito el descuento, al considerar que nadie estaba obligado a aceptar el pago en plata, en lugar de moneda, *Directorio*, p. 192.

<sup>113</sup> AGI, *México*, 337.

Ahora bien, en el caso de las cadenas, entraba en juego otro elemento, el precio u honorarios de la hechura. Como hemos visto, se trataba de cadenas labradas, de confección tosca, y si bien el platero se conformaba con el medio quilate (12 maravedís) que rebatía en el oro, el mercader la subía a un real, o más, según el plazo que pactase para saldar la operación. Los que defendían que el trato no era usurario, consideraban que el platero hacía “barata” de la hechura, pero el mercader no estaba obligado a sacrificar su utilidad. El arzobispo y los que condenaban el trato, sin embargo, denunciaban que el platero no hacía “barata”, sino que obtenía, y a los hechos se remitían, un beneficio en la operación, y el mercader, por tanto, debía vender las cadenas a ese precio.

Lo que queda claro al revisar los escritos de la época es que en estos años coexistían diferentes tasas de interés, mucho más bajas en el financiamiento a largo plazo, con garantías hipotecarias, caso del 5% que fijaba desde 1608 la legislación para los réditos del censo consignativo, que en el corto plazo, que no estaba regulado, y precisamente las denuncias nos permiten aproximarnos a algunas de estas tasas, que, por otro lado, no es fácil reconstruir en otro tipo de fuentes, ya que al ser ilícitas, o tenerse que ocultar para no incurrir en las condenas sobre la usura, no se dejó constancia.<sup>114</sup> Y también dejan ver que las tasas de interés que se practicaban en las operaciones de metales preciosos, en cualquiera de sus modalidades, servían de referencia para otras transacciones crediticias, muchas veces escondidas o simuladas en escrituras de préstamo o de compraventa.<sup>115</sup>

<sup>114</sup> En las denuncias se alude al interés que se practicaba en las ventas al fiado de mercancías (1 real o 1.5 reales por peso). Otros datos sobre las tasas de interés en el *Directorio* y en Martínez López-Cano, *La génesis...* Según las operaciones, unas veces el interés se cifraba en un porcentaje (por ejemplo, en la venta de las cargazonas de la flota); otras, se tomaba como base el real (con sus múltiplos y subdivisiones). De ahí las tasas de 1 real por peso (12.5%), medio real por peso (6.25%), o los descuentos que se fijaban en las transacciones de plata: 2 reales por 65 reales en la plata quintada (3.07%) o 5 a 8 reales en los *rescates* (7.69% a 12.3%); o el recargo de 1 o 2 reales en la venta al fiado de los castellanos de oro (6.25% ó 12.5%). También sobre la base de 1 real por peso calculaba, a mediados del siglo XVII, doña Ana María de la Roca, quien tenía “por trato y gran feria” prestar dinero a daño, los logros que solicitaba por el dinero que prestaba, AGN, *Indiferente Virreinal*, caja 3654, exp. 9. En los censos, los réditos se calculaban por mil. A partir de 1608 a razón de 1000 maravedís de renta por 20000 de principal [5%].

<sup>115</sup> Véanse las denuncias de fray García Guerra y el marqués de Guadálcazar sobre la venta seca. En el *Directorio* se intentó cerrar la puerta a que los mercaderes se escudasen en el lucro cesante para pactar los márgenes de beneficio que acostumbraban (p. 47-48). Sin embargo, aunque este título no se admitía en abstracto, sí se aceptaba en situaciones concretas, con lo cual, desde el punto de vista moral, correspondía al acreedor decidir si había

Desde luego, las tasas variaban y fluctuaban según la localidad,<sup>116</sup> las coyunturas, el tipo de deudor, su relación con el acreedor y el monto adeudado en la operación.

### *Los actores*

En los documentos se alude a las personas que practicaban la operación como mercaderes de oro u "oreros", quienes, además, tenían un monopolio *de facto* de las cadenas,<sup>117</sup> por el acaparamiento que hacían de ellas, y nos deja ver algunas coyunturas que aprovechaban, para aumentar sus beneficios, como la compra de las cadenas cuando había abundancia en la plaza y las podían adquirir a un precio más bajo, como sucedía ante la presión de enviar plata y reales a la partida del galeón de Manila,<sup>118</sup> o el recurso a este mecanismo para efectuar una venta o préstamo seco, a la partida de la flota de Castilla.<sup>119</sup> Hay que señalar que años antes, en el *Directorio*

practicado o no usura. Y a juzgar por las denuncias, éste tendía a hacer una interpretación bastante liberal del título, calculando lo que presumiblemente dejaría de ganar, sin las restricciones y la moderación que fijaban los teólogos. Sirva, como ejemplo, el préstamo que se registró por la suma de 48 pesos y 6 tomines, a plazo de 35 días. Probablemente los 6 tomines correspondiesen al interés (1.5% en 35 días o 18.75% elevado a un año), porcentaje y plazo que vendría a coincidir con el que se practicaba en las ventas a crédito de plata quintada, AGNCM, *Andrés Moreno*, v. 2463, 16 febrero 1593, f. 9/9v.

<sup>116</sup> En 1605 el oidor Gaspar de la Fuente señalaba una tasa de descuento de 4 reales el marco en Guadalajara y de 8 en Zacatecas, con plazos de dos meses para cubrir el importe. El acreedor podía hacer "cuatro empleos al año", lo que significaba una ganancia, elevada a un año, en Guadalajara de 25%, y en Zacatecas de 50%, AGI, *Guadalajara*, 7, R.2, N.18. En 1620 la junta de Hacienda consideraba el descuento del marco de plata en Guadalajara en 4 reales, AGI, *México*, 29, N. 38.

<sup>117</sup> Parte del monopolio se sustentaba en prácticas de monopodio, entendido éste en la acepción de "convenio que se hace entre muchos de no vender, ni comprar alguna cosa, sino a tal precio", práctica que a su vez contravenía la libre concurrencia y por tanto distorsionaba el justo precio, y como tal estaba reprobado. Así se había declarado también en el *Directorio*.

<sup>118</sup> "Hase de advertir que en el tiempo de despachos de navíos de China, como se saca[n] muchos dineros para allá, sobran cadenas y faltan reales en la plaza, si no es en poder de los oreros, que como tienen estanco de ellos, siempre les sobran las cadenas que dan a dita. Las vuelven a comprar a 15 reales y a 16 reales menos  $\frac{1}{4}$ , y por no dar nota de sí, echan otras personas que por ellos las compran al dicho precio y de esta manera lo usan de continuo por este tiempo, y hacen las ganancias tan grandes que no las puede sufrir la república...". AGI, *México*, 337.

<sup>119</sup> "Al tiempo de partida de la flota para Castilla, como los que van en ella compran las dichas cadenas a 16 reales el castellano por ahorrar costas, quedan pocas en la plaza y para esto usan de la manera que atrás está dicho: que piden al corredor las busque prestadas y ellos hacen estanco de algunas pocas, y están [*sic*] jamás salen de su poder, y unos a otros se las prestan para hacer estos logros y escrituras fingidas, porque no entregan al que deben cadenas, sino reales", AGI, *México*, 337.

de 1585, también se aludió al recurso a “baratas”, ventas y préstamos simulados en estas coyunturas.

No se trataba, sin embargo, de una especialización o dedicación en exclusiva a esta actividad, como tampoco era el caso de los denominados mercaderes de plata, quienes para estas fechas, acaparaban en la ciudad de México la plata, su introducción en la Casa de Moneda y los intercambios con el exterior. Estos mercaderes de oro eran al mismo tiempo mercaderes de plata,<sup>120</sup> y no eran otros que los grandes mercaderes de la ciudad de México, con tratos con la Península Ibérica, Filipinas y Perú, es decir en las rutas más importantes del comercio con el exterior en estos años.<sup>121</sup> Desde luego que en las denuncias se evita identificarlos con precisión y criticarlos frontalmente,<sup>122</sup> pero los datos que se ofrecen sobre sus actividades comerciales, nivel de fortuna, redes crediticias y montos involucrados en las operaciones, no dejan duda de que se trata de los grandes mercaderes de la ciudad de México. Hasta al mismo arzobispo no se le ocultaban las dificultades para acabar con el trato:

La una, ser éstos gente poderosa y que si se levantasen con el dinero que tienen y lo recogiesen, la república padecería mucho [...] La otra dificultad es que estos hombres tienen también comunicación y contrato con España, Perú y China [...] Tienen fiados éstos a otros muchos mercaderes, y si quitándoles el trato del oro quebrasen, parece que sería gran quiebra para este reino en la contratación.<sup>123</sup>

Y era, en este punto, donde radicaba una de las principales dificultades para prohibir el trato, que tendría que sopesar el monarca. ¿Se podía permitir la monarquía afectar a este grupo y a todos

<sup>120</sup> Así se deduce de los protocolos notariales de la ciudad de México de estas fechas. Véase también el inventario de bienes del doctor Hernán Carrillo Altamirano, abogado de la Real Audiencia, quien recurrió en las dos primeras décadas del siglo XVII a tomar “plata y oro a daño” de mercaderes de la ciudad de México, con los que consiguió el dinero para graduarse de doctor, y adquirir un patrimonio considerable, AGI, México, 260.

<sup>121</sup> Véanse los trabajos citados en la nota 47, y las obligaciones a favor de Juan López de Morillo en 1609 (Histogramas de Antonio de Sarabia, 691), de Diego Gutiérrez Zarfate, introductor de plata en la Casa de Moneda, en 1605; AGNCM, *Juan Pérez de Rivera*, v. 3357bis, (f. 386), o los 15821 pesos que enviaba en la flota de 1613 Francisco de Rosales en 8 tejos que pesaron 7232 castellanos (*Ibidem*, v. 3359, f. 67/68v).

<sup>122</sup> Las acusaciones y expresiones más graves se diluyen al referirse de forma genérica a los mercaderes, oreros, regatones e intermediarios, sin especificar el nivel de trato. Estos últimos no tenían la misma consideración social ni nivel de riqueza que los grandes comerciantes, y por lo mismo resultaba más fácil acusarlos abiertamente de “usureros” o “logreros”.

<sup>123</sup> AGI, México, 337.

los que dependían de sus redes de financiamiento y, con ello, la contratación del reino? Aunque el arzobispo era partidario de ello, y si era necesario de anteponer la rectitud de las conciencias y salvación de las almas, no pensaba lo mismo el virrey, quien, con un gran pragmatismo, escribió a la corte que se pasase por alto el asunto, por el gran perjuicio que supondría no contar con este medio de financiamiento.<sup>124</sup>

Por otro lado, no sólo los mercaderes estaban activos en el trato. Otros grupos intentaron lucrar también con la venta del oro en cadenas, incluidos los conventos de monjas, entregando dinero a los mercaderes.<sup>125</sup> Frente a las religiosas, que se “volvían mercaderes”, había reaccionado enérgicamente el arzobispo ordenándoles no destinar dinero a este fin, y la pragmática de 1608 que prohibía entregar dinero a los mercaderes, sino era en régimen de compañía, a riesgo de pérdida y ganancia, también tenía esta finalidad.<sup>126</sup>

Y es que los mercaderes obtenían dinero de conventos de religiosas, viudas,<sup>127</sup> doncellas, menores de edad y mercaderes retirados de su actividad, a quienes ofrecían 7 u 8% de interés anual y con esto obtenían el dinero para dedicarse a la negociación, y asegurarse todavía un buen margen de beneficio, por el diferencial entre el porcentaje que pagaban (7-8%) y el que obtenía en la venta de las cadenas (20-22%).<sup>128</sup> A ello hay que sumar que los sectores a los que el mercader acudía para obtener el dinero eran los grupos rentistas de la Nueva España, con una presencia muy fuerte en el crédito a largo plazo.<sup>129</sup> Ellos eran los poseedores de censos, el instrumento

<sup>124</sup> AGI, México 27, N. 69.

<sup>125</sup> Aunque no he encontrado una prueba documental que indique que los conventos de religiosas estaban involucrados en este trato, sí que hacia esta fecha tenían dado dinero a mercaderes “a ganancia”, con un porcentaje similar al que se señala en el documento. En concreto, el convento de Jesús María en 1608 entregó al mercader Diego Ramírez Bohórquez 10500 pesos, quien los tenía “a trato” y le pagaba al convento un 8% anual. En los años siguientes, el convento entregó al mercader 1500 pesos más, AHSS, *Libros del convento de Jesús María*, libro 6. También la universidad de México recurrió en la primera década del siglo XVII a entregar dinero a mercaderes “a ganancia”, a razón de un 7% anual, AGN, *Universidad*, v. 478 y 480.

<sup>126</sup> *Loc. Cit.* Desconocemos, sin embargo, si se hizo efectiva en el virreinato.

<sup>127</sup> Tal era el caso de los 9 200 pesos que doña Juana de Tapia Ayala, viuda del tesorero Andrés de Valencia, había entregado al mercader Francisco de Andonaegui, para que “los tratase en plata y le acudiese con el procedido y con los intereses”, que se pactaron al 9% anual, AGNCM, *Juan Pérez de Rivera*, v. 3355, carpeta 1, f. 14/27v.

<sup>128</sup> Además de las operaciones consignadas en las notas anteriores se establecían también contratos de compañía, en este caso, a riesgo de ganancias y pérdidas.

<sup>129</sup> Martínez López-Cano, *El crédito...*, cap. 3.

utilizado para el crédito a largo o muy largo plazo, que hacia estos años vieron bajar la rentabilidad de sus inversiones, por la disposición metropolitana de bajar del 7.14% al 5% el rédito de los censos,<sup>130</sup> lo cual explica también el atractivo de esta operación, que les garantizaba alrededor de dos puntos más que los réditos que podían obtener por el capital que colocaban en censos.

¿Cómo reaccionaron los mercaderes ante las controversias? Como vimos en las líneas anteriores, la usura se consideraba un delito de fuero mixto. Si bien los mercaderes parecen haber hecho creer al arzobispo que acatarían su dictamen, no dudaron en recurrir a la Real Audiencia y al virrey, cuando vieron que el prelado se inclinaba a su condena. La Real Audiencia inició una “información”, de petición de parte, aunque desconocemos el resultado.<sup>131</sup> Lo que sí es posible afirmar es que los mercaderes parecen haber tenido éxito, y contaron en un primer momento con el apoyo del virrey Luis de Velasco, quien desaconsejó la intervención real para acabar con el trato, y ponderó, en cambio, la utilidad que de él resultaba, y así lo expresó a la Corte.<sup>132</sup> Más adelante, en los autos de 1616 tampoco se prohibía la operación, siempre que se tratase de una venta real o se hiciera entrega del metal.

<sup>130</sup> El Pardo, 25 enero 1608.

<sup>131</sup> AGI, *México*, 337. El arzobispo relataba así su encuentro con los mercaderes: “Sabiendo los mercaderes de oro que yo estaba de esta resolución, todos ellos vinieron una mañana a estas casas arzobispales, y hablando uno por todos, me dijeron estas razones: Sabido hemos como este trato del oro ha llegado a los oídos de vuestra señoría, así por púlpitos y sermones como por particulares relaciones, todo lo cual nos consta. Y de esta resolución que se ha tomado para la averiguación de esta causa, nosotros estamos rendidos y sujetos a hacer todo aquello que más convenga al servicio de Dios y prestos para obedecer lo que se nos mandare y todos queremos una misma cosa. Si este trato fuere lícito y por tal se declarare pasemos con él adelante, si no lo fuere, aquí le dejaremos [...]. Yo les agradecí mucho la sujeción y obediencia que mostraban y el ánimo pronto para recibir la verdadera doctrina y que aquella resolución era sana y cristiana, y que yo la tomaría con brevedad, declarándolos lo que más conviniere para la quietud y sosiego de sus conciencias. Sabido mi ánimo y resolución, según después se vio, no la quisieran ver tan adelante, y temiendo no los condenase el trato, acudieron al virrey y audiencia, pidiendo que, a petición suya, el virrey y audiencia hiciesen información del hecho y cómo se usaba aquel trato. Lo cual aceptó la audiencia, habiéndome a mí dicho que ésta era causa mía [...] Con todo eso el virrey dio comisión para esta averiguación, a petición de parte, al oidor Longoria...”

<sup>132</sup> Carta del virrey Luis de Velasco, 24 mayo 1609, AGI, *México*, 27, N. 69. El virrey señalaba: “El trato de oro en cadenas que anda en esta plaza no es en la grosedad que algunos dicen, y más esles a propósito a los que tienen falta de dinero, porque a poca costa remedian su necesidad, comprando la cantidad que les conviene en cadenas, a 18 reales el castellano fiado por cuatro o seis meses, y véndenlo de contado a 16 reales”.



Y la sanción real era fundamental para relajar las disposiciones contra la usura. Si bien el discurso eclesiástico<sup>133</sup> era reacio al cobro de intereses en las operaciones crediticias, la presión que podían ejercer los agentes económicos y el respaldo de la Corona, podía acallar los escrúpulos de conciencia,<sup>134</sup> arrinconar las voces críticas y hasta modificar la actitud de la Iglesia.<sup>135</sup> El ámbito hispano no fue una excepción, como podemos ver en el éxito de la universidad de mercaderes de Sevilla en las pragmáticas que a lo largo del quinientos se dictaron sobre los cambios y riesgos marítimos, al conseguir sustraer estas materias de la justicia real ordinaria y eclesiástica, y dejarlas bajo la jurisdicción privativa de los consulados,<sup>136</sup> o en el lado novohispano, al no declarar ilícita la venta de las cadenas de oro ante la presión de los mercaderes de la ciudad de México, los principales beneficiarios de la operación.

### REFLEXIONES FINALES

El recurso a las ventas al fiado de plata y de oro para obtener un préstamo no era sólo una disputa académica o una cuestión doctrinal. Basta ver los protocolos notariales de la ciudad de México de la última década del siglo XVI, para hacerse una idea de lo extendida que estaba la práctica. Si nos fijamos exclusivamente en los mecanismos que se utilizaron para obtener un crédito dinerario en el corto o mediano plazo,<sup>137</sup> más del 80% de las sumas acreditadas vía

<sup>133</sup> Para esta época, tanto en el ámbito católico como en el cristianismo reformado, Martínez López-Cano, "La Iglesia..."

<sup>134</sup> La costumbre tenía fuerza de ley. Véanse los argumentos del arzobispo fray García Guerra para no gravar con alcabala la venta, y los del oidor de la audiencia de Guadalajara sobre la licitud del trato.

<sup>135</sup> Sirva como ejemplo el revuelo que se originó en 1651 en el entierro del rico mercader Álvaro de Lorenzana, gran benefactor de la Iglesia, cuando en el sepelio un padre jesuita habló en el sermón sobre las prácticas de los mercaderes y cómo, por no restituir lo mal llevado, se condenaban. El sermón le costó al predicador el destierro, Guijo, *Diario*, t. II, p. 183-184.

<sup>136</sup> Bernal, "De la praxis..."

<sup>137</sup> Aunque en sentido estricto en la operación se acreditaba plata u oro para que su importe se cubriese en moneda, en realidad se trataba de un préstamo en dinero. La plata y el oro eran aceptados como medios de pago, e independientemente que la paga se pactase en moneda, ésta se podía saldar en plata o en oro, aplicando el descuento correspondiente. De hecho, en los reales de minas, por lo común, el pago se pactaba y efectuaba en plata, AHESLP, Juan Fernández (años 1594 y 1596).

préstamos se realizó mediante estas transacciones, y los acreedores y deudores mejor representados fueron los comerciantes.

Lamentablemente, la venta a crédito de metales preciosos, en particular la del oro, no ha merecido casi atención por parte de los estudiosos.<sup>138</sup> Sin embargo, descifrar sus características y las controversias que levantó su uso, el peso de los distintos actores y los beneficios que obtuvieron mediante la operación, como he intentado mostrar en este artículo, puede arrojar luz sobre muchos aspectos de la realidad novohispana en estos años, desde el pensamiento moral y económico, hasta las condiciones de financiamiento de las actividades productivas, las ganancias que obtenían los mercaderes que se dedicaban a esta actividad, y cómo constituían una buena plataforma para incrementar sus márgenes de beneficio en ésta y en otras negociaciones y conseguir, a través de la riqueza, por más que les pesara a los que defendían el orden establecido, la movilidad social.

En conclusión, no andaba errado el arzobispo. La venta a crédito de oro en cadenas facilitó la obtención de un préstamo de dinero, aunque no se definiera jurídicamente como tal, y al acreedor percibir una ganancia o interés. No existía unanimidad para condenar la operación como usuraria, lo que, desde el punto de vista moral, y por más que se esforzase el prelado en probar lo contrario, hacía probable —aunque fuera “poco probable”—, su licitud.<sup>139</sup>

En este contexto, sólo la intervención real podía acabar con el trato, pero la Corona y sus representantes, aunque compartían los recelos morales de los teólogos, estaban dispuestos a transigir cuando así lo pedían las circunstancias, y ni siquiera los moralistas cuestionaban que el monarca pudiera despenalizar algunas prácticas si con ello obraba en defensa del bien común. En 1609, el virrey Luis de Velasco no secundó al arzobispo, y en 1616, el marqués de Guadalcázar, aunque se hizo eco de las denuncias, no prohibió la venta de las cadenas de oro siempre que se hiciera entrega real del metal.

<sup>138</sup> A excepción de la plata sin quintar, del “rescate” en los centros mineros y de los beneficios y fraudes de los mercaderes que introducían la plata en la Casa de Moneda, la venta a crédito de la plata ya quintada ha pasado desapercibida, y la del oro, ni se menciona.

<sup>139</sup> O muy probable, si nos atenemos al escrito del virrey Luis de Velasco, quien asentaba que se tenía “entre los más letrados de las religiones por lícito, aunque algunos otros, lo condenan entendiendo que no se hace con las circunstancias que se requiere”, AGI, *México*, 27, N. 69. Ni el virrey ni el arzobispo se remitieron a una cifra o a un criterio objetivo para cuantificar a los partidarios de una y otra postura. Recuérdese también el parecer del oidor de la Audiencia de Guadalajara quien consideraba que el tercer concilio había dejado “indecisa” la licitud.

De cualquier modo, la actividad crediticia se desarrollaba en un marco ideológico y legal adverso que prohibía la percepción de intereses en los préstamos de dinero, disposición que si bien se podía burlar mediante algunas argucias, como la venta al fiado de metales preciosos, o mediante la anuencia, tolerancia o el disimulo de la autoridad en la persecución de ciertas prácticas, impedía cualquier intento de regulación institucional, para fijar o moderar la tasa de interés,<sup>140</sup> para dotar de garantías a las partes que intervenían en la operación y, en suma, de mejores condiciones de financiamiento a la economía colonial. Y en este *laissez faire*, no pocas veces, como se ha visto, uno de los resultados era el que se disparaba la tasa de interés.

Artículo recibido el 26 de octubre de 2009  
y aprobado el 11 de febrero de 2010

<sup>140</sup> Como se vio, en los autos de 1616 no se reguló el precio al que se podía vender la cadena al fiado. Otras disposiciones, como la de evitar la simulación de la operación, prohibir la percepción de intereses en el "mutuo", o el no poder alegar los títulos de lucro cesante o daño emergente para justificar la ganancia por parte del acreedor, impedían regular la tasa de interés.

ANEXO.  
EQUIVALENCIAS DE UNIDADES Y MONEDAS CITADAS

Fracciones del marco de plata

<i>Marco</i>	<i>Onzas</i>	<i>Tomines</i>	<i>Granos</i>	<i>Gramos</i>
1	8	384	4 608	230.0465

Divisiones del castellano de oro

<i>Castellano</i>	<i>Tomines</i>	<i>Granos</i>	<i>Gramos</i>
1	8	96	4.609

El marco de plata quintada a su ley de amonedación

<i>En pasta</i>	<i>Talla</i>	<i>Derechos de amonedación</i>	<i>Valor amonedado</i>
65 reales	67 reales	2 reales	67 - 2 = 65 reales

Valores y equivalencias monetarias del oro antes de 1609

<i>Unidad</i>	<i>Maravedís</i>	<i>reales</i>
Castellano de 22 quilates	544	16
Castellano de 22.5 quilates	556	16 reales + 12 mvs
Quilate	24.73	Menos de 1 real

Valores y equivalencias monetarias del oro después de 1613

<i>Unidad</i>	<i>Maravedís</i>	<i>Reales</i>
Castellano de 22 quilates	576	17
Castellano de 22.5 quilates	589	17 reales + 11 mvs
Quilate	26.18	Menos de 1 real

Unidades de cuenta y monetarias citadas

Peso de oro común: 272 maravedís

1 peso = 8 reales o tomines

1 real = 34 maravedís

FUENTES: Donoso, *El mercado...*, p. 103 y 108-109; y Martínez López-Cano, *La génesis...*, p. 324

## FUENTES DOCUMENTALES

*Siglas*

- AGI Archivo General de Indias (Sevilla)  
 AGNCM Archivo General de Notarías de la ciudad de México  
 AGN Archivo General de la Nación (México)  
 AHESLP Archivo Histórico del Estado de San Luis Potosí (México)  
 AHSS Archivo Histórico de la Secretaría de Salud (ciudad de México)

*Histogramas* realizados por el equipo del Claustro de Sor Juana, bajo la dirección de Guadalupe Pérez San Vicente, en edición por el Seminario de Documentación e Historia Novohispana.<sup>141</sup>

## BIBLIOGRAFÍA

- BERNAL RODRÍGUEZ, Antonio Miguel, *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial de América*, Sevilla, Fundación El Monte, 1992.
- , “De la praxis a la teoría: dinero, créditos, cambios y usuras en los inicios de la Carrera de Indias (siglo XVI)”, en Enrique Fuentes Quintana (dir.), *Economía y economistas españoles*, Barcelona, Fundación de las Cajas de Ahorro Confederadas, Galaxia Gutenberg, Círculo de Lectores, 2000, v. 2
- CARRILLO CÁZARES, Alberto, “Un tratado perdido de fray Pedro de Pravia”, *Anuario de la Historia de la Iglesia*, v. XVI, 2007, p. 355-360.
- Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, (María del Pilar Martínez López-Cano, coordinadora), México, UNAM, 2004, edición en CD.
- CUMMINS, Victoria H., “The Church and Business Practices in late sixteenth century”, *The Americas*, v. LXV, April 1988, n. 4, p. 421-440.
- DELUMEAU, Jean, *La confesión y el perdón. Las dificultades de la confesión, siglos XIII al XVIII*, Madrid, Alianza Universidad, 1992 [1ª ed. en francés, 1990], p. 109-122.

<sup>141</sup> Agradezco al seminario y a su coordinadora, Ivonne Mijares, las facilidades que me ofrecieron para su consulta.

- DENZINGER METER HÜNERMANN, Heinrich, *El magisterio de la Iglesia*, Barcelona, Perder, 2000 [1ª edición en alemán, 1999].
- Directorio del Santo Concilio Provincial Mexicano...* [citado como *Directorio*], en: María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, México, UNAM, 2004, edición en CD.
- DONOSO ANES, Rafael, *El mercado de oro y plata de Sevilla en la segunda mitad del siglo XVI. Una investigación histórico-contable*, Sevilla, Excmo. Ayuntamiento de Sevilla (servicio de Publicaciones), 1992.
- DORANTES DE CARRANZA, Baltasar, *Sumaria relación de las cosas de la Nueva España*, México, Porrúa, 1987.
- GÓMEZ CAMACHO, Francisco, "Introducción" al *Tratado sobre los préstamos y la usura* de Luis de Molina, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Quinto Centenario, Instituto de Estudios Fiscales, 1989.
- , "Crédito y usura en el pensamiento de los doctores escolásticos (siglos XVI y XVII) en Martínez López-Cano (coordinadora), *Iglesia...*
- GÓMEZ DE CERVANTES, Gonzalo, *La vida económica y social de la Nueva España al finalizar el siglo XVI* (prólogo y notas de Alberto María Carreño), México, Porrúa, 1944.
- GUIJO, Gregorio M. de, *Diario* (edición a cargo de Manuel Romero de Terres), México, Porrúa, Colección de Escritores Mexicanos, 1986, 2 tomos.
- HOBERMAN, Louisa Schell, *Mexico's Merchant Elite 1590-1660: Silver, State and Society*, Durham, Durham, Duke University Press, 1991
- LE GOFF, Jacques, *La bolsa y la vida. Economía y religión en la Edad Media*, Barcelona, Gedisa, 1987 [1ª edición en francés, 1986]
- LITTLE, Lester K., "Pride Goes before Avarice: Social Change and the Vices in Latin Christendom", *The American Historical Review*, v. 76: 1 (February 1971).
- , *Pobreza voluntaria y economía de beneficio en la Europa medieval*, Madrid, Taurus, 1983 [1ª edición en inglés, 1978]
- MARTÍNEZ FERRER, Luis *La penitencia en la primera evangelización de México (1523-1585)*, México, Universidad Pontificia de México, 1998
- , *Directorio para confesores y penitentes. La Pastoral de la Penitencia en el Tercer Concilio Mexicano (1585)*, Prólogo de Joseph Ignasi Saranyana, Pamplona, Ediciones Eunete, 1996.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar, "La usura a la luz de los concilios provinciales mexicanos e instrumentos de pastoral", en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coordinado-

- res), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, p. 285-314.
- , “La Iglesia novohispana ante la usura y las prácticas mercantiles en el siglo XVI: entre el discurso y la práctica”, en Francisco Javier Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval y María del Pilar Martínez López-Cano, *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- , “Los mercaderes de la Ciudad de México en el siglo XVI y el comercio con el exterior”, *Revista Complutense de Historia de América*, v. 32, 2006, p. 103-126.
- , *El crédito a largo plazo en el siglo XVI. Ciudad de México (1550-1620)*, México, UNAM, 1995.
- , *La génesis del crédito colonial. Ciudad de México, siglo XVI*, México, UNAM, 2001.
- (coordinadora), *Iglesia, Estado y Economía*, México, UNAM-Instituto Mora, 1995.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar, Elisa Itzel GARCÍA BERUMEN y Marcela Rocío GARCÍA HERNÁNDEZ, “Estudio introductorio”, *Directorio del santo concilio provincial mexicano (1585)*, en *Concilios...*
- MERCADO, Tomás de, *Suma de Tratos y contratos*, (edición a cargo de Nicolás Sánchez Albornoz), 2 v., Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1977 [1ª ed. 1569, 2ª ed. corregida y aumentada 1571]
- NELSON, Benjamin, *From Tribal Brotherhood to Universal Otherhood*, Princeton, Princeton University Press, 1949.
- NOONAN, John, *The Scholastic Analysis or Usury*, Cambridge, Cambridge Mass., Harvard University Press, 1957.
- PASO Y TRONCOSO, Francisco del, *Epistolario de la Nueva España 1505-1808*, México, Antigua Librería Robredo de Jesús Porrúa e Hijos, 1939-1940, t. 10, doc. 566.
- PÉREZ CASTILLO, Reyna, *Catálogo de la escribanía de Antonio de Villalobos, 1580-1603*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, tesis de licenciatura, 1994.
- PÉREZ HERRERO, Pedro, *Plata y libranzas. La articulación comercial del México borbónico*, México, El Colegio de México, 1988
- SCHWALLER, John Frederick, “La Iglesia y el crédito comercial en la Nueva España del siglo XVI”, en Martínez López-Cano (coord.), *Iglesia...*, p. 81-93.

- TRASLOSHEROS, Jorge, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México, 1528-1668*, México, Editorial Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2004.
- VALLE PAVÓN, Guillermina del, "Expansión de la economía mercantil y creación del Consulado de México", *Historia y Geografía*, núm. 13, 1999, p. 203-223.
- VIGO, Abelardo del, *Cambistas, mercaderes y banqueros en el siglo de oro español*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1997.
- WOBESER, Gisela von, "La postura de la Iglesia católica frente a la usura", *Memorias de la Academia de la Historia*, v. 36, 1993, p. 121-145.